

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-97/2013.

**ACTOR:** JESÚS ALEJANDRO RUIZ URIBE.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO.

**TERCEROS INTERESADOS:** GERARDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ Y OTROS.

**MAGISTRADO PONENTE:** CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

**SECRETARIOS:** DANIEL JUAN GARCÍA HERNÁNDEZ Y HÉCTOR DANIEL GARCÍA FIGUEROA.

México, Distrito Federal, a veinticinco de septiembre de dos mil trece.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado al rubro, promovido por Jesús Alejandro Ruiz Uribe, en contra de la sentencia de diecinueve de septiembre de dos mil trece, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SG-JDC-179/2013; y,

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** Las constancias de autos permiten derivar como tales lo siguiente:

**1. Inicio de proceso electoral.** El uno de febrero de dos mil trece, inició el proceso electoral ordinario en Baja California, para la elección de entre otros cargos, diputados que integrarán la legislatura en dicha entidad.

**2. Registro de lista de candidatos.** En sesión extraordinaria de veinticuatro de abril del mismo año, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, resolvió procedente el registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional presentada por la Coalición “Alianza Unidos por Baja California”.

**3. Jornada Electoral.** El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se eligieron, entre otros, los cargos de Diputados para la renovación del Congreso Local.

**4. Asignación de diputados.** Por acuerdo de nueve de septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California,<sup>1</sup> realizó la asignación de diputados por el principio de

---

<sup>1</sup> Se encuentra publicado en el portal oficial de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California <http://www.iepcbc.org.mx/sesiones/archivos/CEE/sesiones2013/EXT/anexos/XXXIDictamenNo.12RP.pdf>. El cual se invoca como hecho notorio para esta autoridad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; acuerdo que obra agregado en autos en

representación proporcional, así como por el principio de primera minoría, de la siguiente forma:

[...]

**SEGUNDO.-** Tienen derecho a integrar la XXI Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, por el principio de representación proporcional las coaliciones y partido político: Coalición "Alianza Unidos por Baja California" con dos diputaciones; Coalición "Compromiso por Baja California" con cuatro diputaciones; y Partido Movimiento Ciudadano con dos diputaciones.

**TERCERO.-** Expídase a la Coalición "Alianza Unidos por Baja California" las constancias de Diputados por representación proporcional de la XXI Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Baja California, a las fórmulas de candidatos integradas por: **1.- CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES** como propietario, y **CARLOS FRANCISCO GUILLÉN ARMENTA** como suplente; **2.- GERARDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ** como propietario, y **RICARDO TORRES LIRA** como suplente.

**CUARTO.-** Expídase a la Coalición "Compromiso por Baja California" las constancias de Diputados por representación proporcional de la XXI Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Baja California, correspondiente a la fórmula de candidatos a Diputados integrada por: **1.- RENÉ ADRIÁN MENDIVIL ACOSTA** como propietario, y **FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ TOVALIN**, como suplente; **2.- DAVID RUVALCABA FLORES** como propietario, y **MAYRA IRENE CRUZ MONTAÑO**, como suplente; **3.- JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CASTILLO** como propietario, y **HUMBERTO OBET MONTIEL HERRERA**, como suplente; **4.- LAURA LUISA TORRES RAMÍREZ** como propietario, y **MARÍA ELENA BLANCA GARCÍA GAMEZ**, como suplente.

**QUINTO.-** Expídase al Partido Movimiento Ciudadano las constancias de Diputados por representación proporcional de la XXI Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Baja California, a la fórmula de candidatos integrada por: **1.- FRANCISCO ALCIBIADES GARCÍA LIZARDI** como propietario, y **RUTILO LORENZO MENDOZA RAMÍREZ** como suplente; **2.- JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA** como propietario, y **JESÚS ANTONIO LEPE FLORES**, como suplente.

---

copias simples, además de ser un hecho reconocido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado y las partes en sus escritos correspondientes.

[...]

**II. Juicio ciudadano en Sala Regional.** El once de septiembre ulterior, Jesús Alejandro Ruiz Uribe, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que fue radicado en la Sala Regional Guadalajara con el número de expediente SG-JDC-179/2013.

**III. Resolución de la Sala Regional.** El diecinueve de septiembre de dos mil trece, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, resolvió el medio de impugnación mencionado en los siguientes términos:

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de nueve de septiembre de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California; por los motivos expresados en el considerando sexto de la presente sentencia.

**IV. Recurso de reconsideración.** El veintidós de septiembre del año en curso, Jesús Alejandro Ruiz Uribe presentó ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia señalada.

**V. Recepción y turno.** El veintitrés de septiembre posterior, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional tuvo por recibida la documentación relativa al medio de impugnación señalado, acordó integrar el expediente SUP-

REC-97/2012 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo anterior se cumplió mediante oficio TEPJF-SGA-3459/2013, de la fecha señalada, firmado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**VI. TERCEROS INTERESADOS** El veinticinco de septiembre de dos mil trece, se recibió en la oficialía de partes de la Sala Superior, oficio TEPJF/SG/SGA/1023/2013, del Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara Jalisco, mediante el que remitió los escritos de Movimiento Ciudadano, Gerardo Álvarez Hernández y Juan Manuel Molina García, quienes comparecen al asunto como terceros interesados.

**VII. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el presente asunto a efecto de dejarlo en estado de resolución.

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, medio de impugnación cuyo conocimiento y resolución, conforme a las disposiciones legales invocadas, corresponde a este órgano jurisdiccional en forma exclusiva.

**SEGUNDO. Requisitos generales y presupuestos de procedibilidad**

**1. Requisitos generales**

**Forma.** Se cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que: se presentó por escrito ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco, esto es, ante la autoridad que se señala como responsable; se hace constar el nombre del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; y asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

**Oportunidad.** El recurso fue promovido oportunamente toda vez que la resolución impugnada fue notificado al actor el diecinueve de septiembre de dos mil trece y el recurso de reconsideración fue presentado el veintidós de septiembre del

presente año es decir, es decir, dentro del plazo de tres días a que se refiere el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Legitimación y personería.** Dicho requisito se cumplimenta, toda vez que el presente recurso de reconsideración, fue promovido por Jesús Alejandro Ruiz Uribe, candidato a diputado local por el principio de representación proporcional por la Coalición “Alianza Unidos por Baja California” en ese Estado, de conformidad con el artículo 65, párrafo 2º, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **2. Requisitos especiales del recurso.**

De conformidad con el artículo 63 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se observan el cumplimiento de las exigencias siguientes:

**Principio de definitividad.** Como ha quedado establecido en los antecedentes de la presente sentencia, la determinación recurrida deriva de la resolución recaída a diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dentro del cual el enjuiciaste tuvo la calidad de actor.

Lo anterior pone de manifiesto, que el acto reclamado fue dictado en la instancia previa respecto del cual, el artículo 61,

párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone la procedencia del recurso de reconsideración.

**Presupuesto de impugnación.** El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración será procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

1. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

2. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Al respecto, el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la citada ley general de medios, establece como presupuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración, el que la sentencia de la Sala Regional haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

Esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración procede contra sentencias de las Salas Regionales, esencialmente, cuando:



- **Se omite el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia: "RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES").**

- Que la Sala Regional declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad **(SUP-REC-57/2012 Y ACUMULADO).**

En el caso, a juicio de esta Sala Superior es procedente el recurso de reconsideración, atento que en el asunto sometido a escrutinio jurisdiccional subyace un estudio de constitucionalidad que amerita su intervención.

En efecto, la lectura de las constancias que obran en autos permite advertir que el demandante, al promover juicio ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara, planteó como concepto de agravio, la inconstitucionalidad del artículo 30, fracciones de la I a la VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California y, en consecuencia, solicitó su inaplicación.

En su planteamiento, el recurrente adujo que tal precepto legal es contrario al artículo 52, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, desde su óptica, propiciaba la definición de una lista con candidatos votados en

único distrito, cuando dicho precepto constitucional exige que los diputados de representación proporcional sean electos por circunscripción

Al respecto, el actor en la demanda de reconsideración alega que la Sala Regional Guadalajara omitió realizar el estudio de tales planteamientos; por tanto, en consideración de esta Sala Superior, al haber existido un planteamiento de constitucionalidad, que a juicio del recurrente fue inatendido, está justificada la procedibilidad del recurso interpuesto.

**TERCERO. Resolución impugnada.** La **resolución** que reclama el actor, en lo conducente es del contenido siguiente:

**SEXTO. Metodología y estudio de fondo.** Por cuestión de método y debido a las similitudes planteadas en la expresión de los agravios sintetizados en el considerando que antecede, se procederá a su estudio en forma conjunta lo cual no causa afectación alguna a la esfera jurídica del promovente, pues lo importante es que dichos argumentos sean estudiados en forma exhaustiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, identificada con la clave 04/2000,<sup>2</sup> cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión de doce de septiembre de dos mil; consultable en la Compilación 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 119 y 120.

Los agravios son **infundados**, tal y como se demuestra a continuación.

En primer término, debe decirse que por lo que se refiere a las causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado Juan Manuel Molina García, en las que refiere que se debe desechar el presente medio de impugnación al ser actos consentidos, toda vez que en otras ocasiones había sido beneficiado con el sistema de minorías, por tanto, este caso no constituye el primer acto de aplicación, en ese sentido, el actor consistió el contenido del precepto aplicado.

Lo anterior es **infundado**, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para resolver sobre la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución, en cuyas sentencias los efectos se limitarán al caso concreto sometido al conocimiento y resolución de los citados órganos jurisdiccionales, lo que no permite los efectos generales de la declaración de inconstitucionalidad.

En este sentido, conforme al sistema integral de medios de impugnación en la materia, todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se deben sujetar a los principios de constitucionalidad y de legalidad; en este orden de ideas, es conforme a Derecho considerar que las leyes electorales son susceptibles de control constitucional por las Salas del Tribunal Electoral, tantas veces como sean aplicadas; por tanto, la aludida facultad de las Salas se puede ejercer con motivo de cualquier acto de aplicación de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, pues no existe disposición alguna que establezca que solamente procederá con motivo del primer acto de aplicación.

Lo anterior, fue sustentado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la Tesis XXXIII/2009, de rubro: **INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN.**<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 60 y 61.

Por otra parte, el artículo 35 Constitucional establece entre las prerrogativas del ciudadano las de votar y ser votado en las elecciones populares; por su parte, de los numerales 41, 52, 54, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte el marco general en el que la Carta Magna regula el sistema electoral mexicano, previendo en diversas disposiciones los principios rectores para cada uno de los niveles de gobierno.

Así, los artículos 52 y 54 de la Constitución Federal prevén en el ámbito federal los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales tienen como antecedente relevante la reforma hecha en el año de mil novecientos setenta y siete conocida como *Reforma Política*, mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece en nuestros días; en tanto que el numeral 116, párrafo segundo, fracción II, de la Norma Fundamental, prevé lo conducente para los Estados.

El principio de mayoría relativa consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide el país o un estado. Este sistema expresa como característica principal el fincar una victoria electoral por una simple diferencia aritmética a votos en favor del candidato más aventajado. Dicho escrutinio mayoritario puede ser uninominal o plurinominal, así como de mayoría absoluta, relativa o calificada.

Por su parte, la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. La introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, y de garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría así como de evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

Por su parte, los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de distintas formas y en

diversas proporciones. El sistema puede ser de dominante mayoritario o proporcional, dependiendo de cuál de los dos principios se utilice con mayor extensión y relevancia.

Así, el sistema de representación proporcional tiene por objeto procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos, corresponda en equitativa proporción, al número de curules a que tenga derecho cada uno de ellos, y de esta forma facilitar que los institutos políticos que tengan un mínimo de significación ciudadana, puedan tener acceso a la Cámara de Diputados, que permita reflejar de la mejor manera el peso electoral de las diferentes corrientes de opinión.

La decisión del Órgano Reformador de la Constitución de adoptar el sistema mixto de representación con predominancia del mayoritario a partir de mil novecientos setenta y siete, ha permitido que este sistema mayoritario se complemente con el de representación proporcional, ante lo cual los institutos políticos deben presentar candidatos tanto en los distritos electorales uninominales, como en las listas de candidatos en las circunscripciones plurinominales.

Ahora bien, por cuanto hace a la introducción del sistema electoral mixto para las entidades federativas, en el artículo 116, párrafo segundo, fracción II, y párrafo tercero, de la Ley Fundamental, se instituye la obligación de integrar sus legislaturas con diputados electos por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional); es decir, los Estados se encuentran obligados a introducir el principio de representación proporcional en su sistema electoral local.

Sin embargo, no existe obligación por parte de las legislaturas locales de adoptar tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar el aludido principio de representación proporcional.

En consecuencia, la facultad de reglamentar dicho principio se concede a las legislaturas estatales, mismas que, conforme al texto expreso del artículo 116 Constitucional, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin que esté prevista alguna disposición adicional al respecto, por

lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, es responsabilidad directa de dichas legislaturas puesto que, a ese respecto, la Constitución General de la República no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que deberá hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente. Sin embargo, es claro que esa libertad no puede ser tal que desnaturalice o contravenga las bases generales salvaguardadas por la Constitución Federal que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad.

Es decir, se concede libertad al constituyente local para la configuración de la rama electoral en su vertiente de diseño normativo del sistema de representación proporcional, con tal que se ajusten a los parámetros que marca la Norma Fundamental.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia P./J. 8/2010 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>4</sup> de rubro y texto siguientes:

**“DIPUTADOS LOCALES. LA LIBERTAD LEGISLATIVA DE LOS ESTADOS PARA COMBINAR LOS SISTEMAS DE ELECCIÓN (MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL) EN LA INTEGRACIÓN DE SUS CONGRESOS LOCALES, ESTÁ SUJETA A LOS LÍMITES IMPUESTOS POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TOMANDO EN CUENTA LOS PORCENTAJES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 52 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN.** El precepto constitucional citado inicialmente establece un principio general según el cual el número de representantes en las Legislaturas de los Estados debe ser proporcional al de sus habitantes y establece los números mínimos de diputados según el número de habitantes. Por otro lado, la Constitución General de la República no prevé el número máximo de diputados que pueden tener las Legislaturas de los Estados, por lo que este aspecto corresponde a cada uno de éstos dentro de su margen de configuración legislativa. Ahora bien, el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 constitucional dispone que para la integración de las Legislaturas debe atenderse a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, sin señalar condiciones adicionales, razón por la cual gozan en la materia de un amplio espacio de

---

<sup>4</sup> Novena Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXXI, febrero de 2010; página 2316, clave IUS 165279.

configuración legislativa y en esa medida están facultadas para imprimir al sistema electoral las particularidades de sus realidades concretas y necesidades, a condición de instaurar un sistema electoral mixto, aunado a que ante la falta de disposición constitucional expresa que imponga a las entidades federativas reglas específicas para combinar los sistemas de elección conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, debe tomarse como parámetro el establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 52 para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, esto es, en un 60% y 40%, respectivamente. Por tanto, las Legislaturas Estatales, dentro de la libertad de que gozan, no deben alejarse significativamente de las bases generales previstas en la Ley Fundamental, a fin de evitar la sobrerrepresentación de las mayorías y la subrepresentación de las minorías, o viceversa.”

Conforme a todo lo expuesto, la instrumentación que realizan los Estados en su régimen interior de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por sí sola no transgrede los lineamientos generales impuestos por la Carta Magna con tal de que en la legislación local realmente se acojan dichos principios, por lo que siempre será necesario analizar los conceptos de reproche que estén encaminados a demostrar que la fórmula y metodología adoptadas por la legislatura local para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional son inconstitucionales, porque se alejan de los fines buscados por el Constituyente Federal o porque infringen cualquier otra disposición de la Carta Fundamental.

Por tanto, como se argumentó, no existe imperativo para imponer a los Estados un modelo específico para la instrumentación de los sistemas de elección que dispone la Constitución Federal; sin embargo, siguiendo el espíritu de las disposiciones constitucionales que los establecen, los cuales sirven como principios orientadores, debe asegurarse que los términos en que se consideren en la legislación estatal permitan su real vigencia, acorde con el sentido que el Poder Revisor de la Constitución quiso darles, por lo que las normas que desarrollen esos principios deben hacerlo de tal forma que cumplan real y efectivamente con el fin para el cual fueron establecidos, sin perjuicio de las modalidades que cada legislatura estatal quiera imponerles, pero sin desconocer su esencia.

Ahora bien, es importante establecer que en el Derecho Electoral Mexicano se reconoce que los sistemas electorales son el conjunto de medios a través de los cuales la voluntad de los ciudadanos se transforma en órganos de gobierno o de representación política. Las múltiples voluntades que en un momento determinado se expresan mediante la simple marca de cada votante en una boleta, forman parte de un complejo proceso político regulado jurídicamente, que tiene como fin establecer con claridad el o los triunfadores de la contienda, para conformar los poderes políticos de un Estado.

Con relación al sistema de representación proporcional, debe señalarse que uno de los objetivos que persigue, sin lugar a dudas, es que a cada partido político le corresponda el número de curules o cargos de representación, en forma proporcional al número de votos obtenidos.

En el caso que nos ocupa, el impugnante tilda de inconstitucional el sistema de asignación por *sistema de minorías*, regulado por el artículo 30 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, en específico las fracciones I a VI; precepto legal que establece lo siguiente:

**“Artículo 30.** El Consejo General hará la asignación de diputados a cada partido político o coalición conforme al resultado obtenido en los artículos 28 y 29 de esta Ley, en los siguientes términos:

**I.** Determinará que candidatos a Diputados de cada partido político o coalición no obtuvieron la constancia de mayoría;

**II.** Elaborará una lista en orden descendente de cada partido político o coalición con los candidatos que no hayan obtenido la constancia de mayoría, de acuerdo a su porcentaje de votación válida en el distrito respectivo. El porcentaje se tomará hasta diezmilésimas, sin redondear la última cifra.

Se entenderá por votación válida, la sumatoria de los votos obtenidos por los partidos políticos y coaliciones en el ámbito territorial de que se trate;

**III.** Si dos o más candidatos de un partido político o coalición tienen el mismo porcentaje en la lista, hasta antes del séptimo lugar, el Consejo General le solicitará al partido político o coalición, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que sea notificado, determine el lugar que le corresponderá;



**IV.** Si dentro del plazo señalado en la fracción anterior el partido político o coalición no da respuesta, el Consejo General procederá a determinarlo mediante sorteo;

**V.** Una vez determinada la lista anterior se procederá a su intercalación con la que hubiere registrado cada partido político o coalición en los términos del inciso b), fracción I, del artículo 261 de esta Ley;

**VI.** La intercalación iniciará con el que ocupe el primer lugar de acuerdo a la lista registrada de conformidad con el artículo 261 de esta Ley, seguido de quien ocupe el primer lugar en la lista obtenida de la fracción II de este artículo, continuando de manera alternada en el orden de prelación resultante, en cada caso, hasta lograr una lista de ocho diputaciones a asignar.

En caso de que un partido político o coalición obtenga doce o más diputaciones por el principio de mayoría relativa, la lista se integrará sólo con aquellos candidatos que no obtengan constancia de mayoría, junto con los registrados en la lista en los términos del artículo 261 de esta Ley, respetando en todo momento lo señalado en el párrafo anterior, con excepción de los lugares que no podrán ser ocupados por aquéllos, recorriendo en dichos espacios a éstos, y

**VII.** En caso de que la asignación recaiga en quien este inhabilitado o no reúna los requisitos para ser electo la asignación deberá ser cubierta por el suplente de la fórmula respectiva. Si éste último también resulta inhabilitado o no reúne los requisitos para ser electo, se asignará aquella fórmula de candidatos del mismo partido político que siga en el orden de la lista.

Las vacantes de propietarios de Diputados por el principio de representación proporcional, deberán ser cubiertas por los suplentes de la fórmula respectiva. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa será cubierta por aquella fórmula del mismo partido que sigue en el orden de la lista que para efectos de asignación haya elaborado el Consejo General.”

Por otra parte, los artículos 14 y 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como los numerales 27, 28, 29 y 261 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad federativa, disponen lo siguiente:

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California**

“**Artículo 14.** El Congreso del Estado estará integrado por Diputados que se elegirán cada tres años; electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; diecisiete serán electos en forma directa mediante el principio de mayoría relativa,

## SUP-REC-97/2013

uno por cada Distrito Electoral en que se divida el territorio del Estado, y en su caso, hasta ocho Diputados electos por el principio de representación proporcional en una circunscripción estatal. Por cada Diputado Propietario se elegirá un Suplente.

Todos los Diputados tendrán idéntica categoría e igualdad de obligaciones y gozarán de las mismas prerrogativas.

Los Diputados, como representantes del pueblo, podrán auxiliar a sus representados y a las comunidades del Estado en sus demandas sociales y de orden administrativo de interés general, a fin de lograr su oportuna solución, por lo que las autoridades administrativas del Estado y los Ayuntamientos deberán atender su intervención y ver por la oportuna resolución de sus promociones.

**Artículo 15.** La asignación de los Diputados por el principio de representación proporcional que le correspondan a cada partido político o coalición, se hará de acuerdo con el procedimiento que se establezca en la Ley, y atendiendo lo siguiente:

I. Para que los partidos políticos o coaliciones tengan este derecho deberán:

a) Participar con candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa en por lo menos el cincuenta por ciento de los distritos electorales;

b) Haber obtenido por lo menos el cuatro por ciento de la votación estatal emitida en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional; y

c) Se deroga.

II. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California una vez verificados los requisitos de la fracción anterior, asignará un Diputado a cada partido político o coalición que tenga derecho a ello, la cual corresponderá a quien ocupe el primer lugar en la lista a que se refiere el inciso c), de la fracción I de este artículo.

En caso de que el número de partidos políticos o coaliciones sea mayor que el de diputaciones por asignar, éstas se otorgarán a los que tengan mayor porcentaje en orden descendente hasta agotarse;

III. Si después de asignadas las diputaciones señaladas en la fracción anterior, aún quedasen diputaciones por asignar, se otorgarán a los partidos políticos o coaliciones, en los siguientes términos:

a) Se obtendrá el porcentaje de votación de los partidos políticos o coaliciones que reúnan los requisitos que señala la fracción I de este artículo, mediante el siguiente procedimiento:

1. Realizará la sumatoria de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones, en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, que reúnan los requisitos, y

2. La votación de cada partido se dividirá entre la sumatoria obtenida en el numeral anterior y se multiplicará por cien;

b) Se procederá a multiplicar el porcentaje de la votación obtenido por los partidos políticos o coaliciones, en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional de cada partido político o coalición, por veinticinco;

c) Al resultado obtenido en el inciso anterior se le restarán las diputaciones obtenidas de mayoría y la asignada conforme a la fracción anterior;

d) Se asignará una diputación de representación proporcional por cada número entero que se haya obtenido en la operación señalada en el inciso anterior, procediendo en estricto orden de prelación conforme al porcentaje obtenido, de cada partido político o coalición, en los términos del párrafo segundo de la fracción II de este artículo e inciso a) de esta fracción, y

e) Hechas las asignaciones anteriores, si aún existieren diputaciones por asignar, éstas se otorgarán a los que conserven los restos mayores, una vez deducidas las que se asignaron en el inciso d) anterior;

IV. Ningún partido político o coalición podrá tener más de diecisiete Diputados por ambos principios, y

V. La asignación de los Diputados por el principio de representación proporcional que le corresponda a cada partido político o coalición, la hará el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, en los términos que señale la Ley."

**Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California**

"**Artículo 27.** Para que los partidos políticos o coaliciones tengan derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Participar con candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en por lo menos el cincuenta por ciento de los distritos electorales;

II. Haber obtenido por lo menos el cuatro por ciento de la Votación Estatal Emitida en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, y

III. Haber obtenido el registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional.

La votación estatal emitida en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, es aquella que resulte de sumar la que se obtuviere en las Congreso del Estado de casillas especiales para esta elección, a la suma total obtenida en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa en cada uno de los distritos electorales.

**Artículo 28.** El Instituto Electoral una vez verificados los requisitos del artículo anterior, asignará un Diputado a cada partido político o coalición que tenga derecho a ello.

En caso de que el número de partidos políticos o coaliciones sea mayor que el de diputaciones por asignar, éstas se otorgarán a los que tengan mayor porcentaje en orden descendente hasta agotarse.

**Artículo 29.** Si después de asignadas las diputaciones señaladas en artículo anterior, aún quedasen diputaciones por asignar, se otorgarán a los partidos políticos o coaliciones, en los siguientes términos:

I. Se obtendrá el porcentaje de votación de los partidos políticos o coaliciones que reúnan los requisitos que señala el artículo 27 de esta Ley, mediante el siguiente procedimiento:

a) Realizará la sumatoria de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones, en la elección de diputados por el principio de representación proporcional, que reúnan los requisitos, y

b) La votación de cada partido se dividirá entre la sumatoria obtenida en el inciso anterior y se multiplicará por cien;

II. Se procederá a multiplicar el porcentaje de votación obtenido en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional de cada partido político o coalición, por veinticinco;

III. Al resultado obtenido en la fracción anterior se le restarán las diputaciones obtenidas de mayoría y la asignada conforme al artículo anterior;

IV. Se asignará una diputación de representación proporcional por cada número entero que se haya obtenido en la operación señalada en la fracción anterior, procediendo en estricto orden de prelación conforme al porcentaje obtenido por cada partido político o coalición, éstas se otorgarán a los que tengan mayor porcentaje en orden descendente hasta agotarse el número de enteros que corresponda al partido político o coalición, en los términos de la fracción I de este artículo, y

V. Hechas las asignaciones anteriores, si aún existieren diputaciones por asignar, éstas se otorgarán a los que conserven los restos mayores, una vez deducidas las que se asignaron en la fracción anterior.

Ningún partido político o coalición podrá tener más de diecisiete diputados por ambos principios.”

“**Artículo 261.** Los partidos políticos o coaliciones, deberán presentar la solicitud de registro de candidaturas, en los plazos y ante los órganos competentes, en los siguientes términos:

I. En el año de la elección en el que se renueven al Titular de Poder Ejecutivo estatal, integrantes del Congreso del Estado, y municipales de los ayuntamientos, todas las solicitudes de registro, entre el siete al veintiuno de abril, ante los siguientes órganos:

a) Las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, ante el Consejo Distrital Electoral correspondiente, y

b) Las candidaturas a Gobernador, planillas completas de municipales y la lista de cuatro candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, ante el Consejo General, y

II. En el año de la elección en que solamente se renueve el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, los candidatos por ambos principios serán registrados entre el dieciocho de abril al dos de mayo, por los órganos señalados en los incisos a) y b) de la fracción anterior.

Los partidos políticos o coaliciones, dentro del plazo señalado en este artículo, podrán modificar o sustituir las solicitudes presentadas.

De la solicitud de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, se enviará copia al Consejo General.

En ningún caso, un partido político o coalición podrá registrar más de dos candidatos a diputados por ambos principios, con excepción de los señalados en la fracción II del artículo 30 de esta Ley.”

De dichas disposiciones normativas, podemos desprender en lo que interesa que:

**1.** El Congreso local de Baja California se integra por diecisiete diputados de mayoría relativa y hasta ocho diputados por el principio de representación proporcional, en total, hasta veinticinco.

**2.** Se asignan Diputados por el principio de representación proporcional, a los partidos políticos o coaliciones que participen con candidatos en por lo menos el cincuenta por ciento de los distritos electorales uninominales y que obtengan por lo menos el cuarto por ciento de la votación estatal emitida en la referida elección.

**3.** Que ningún partido político o coalición puede tener más de diecisiete Diputados por ambos principios.

**4.** Se asigna un Diputado de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos o coaliciones que tengan derecho, correspondiendo el primer lugar a quien lo ocupa de la respectiva lista.

**5.** El procedimiento para la asignación de curules por el sistema de minoría, consiste en hacer una relación de participantes con derecho a la asignación, para lo cual la autoridad electoral administrativa elabora una lista con los candidatos que no obtuvieron constancia de mayoría, de acuerdo a su porcentaje de votación válida en el distrito respectivo, por partido político o coalición; lo anterior, a efecto de asignar diputaciones a las fórmulas de aquellos partidos o coaliciones que, sin haber obtenido el triunfo en sus respectivos distritos, tengan el mayor porcentaje de votos respecto de la votación válida emitida en sus distritos. Una vez hecho lo anterior, procede a intercalar con la lista registrada previamente ante el órgano electoral competente, ocupando esta lista el primer lugar en su asignación.

Así, de la interpretación del artículo 30 de la legislación comicial local de Baja California, se infiere que para la asignación de la diputación de representación proporcional de mayor porcentaje o "sistema de minoría", es necesario que la candidatura respectiva:

**a)** No haya obtenido la mayoría relativa; y

**b)** Que haya alcanzado el porcentaje más alto de la votación válida emitida en sus distritos.

Con relación al primero de los citados elementos, se desprende que sólo participarán en la asignación de diputados de representación proporcional, las candidaturas que no hayan obtenido la votación mayoritaria relativa en el distrito electoral en el que hayan contendido.

Respecto al segundo de los elementos es importante recalcar que dicha representación proporcional trascienda hacia el interior de los partidos políticos, logrando de esta forma que los integrantes de la legislatura asignados por este principio cuenten con el mayor respaldo de votantes.

Es por ello, que los mencionados artículos privilegian el mayor porcentaje de votación minoritaria en los diecisiete distritos electorales de Baja California, lo que necesariamente se traduce en que el reparto de curules de representación proporcional que se realiza hacia el interior de cada partido político, favorezca a las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos dentro de las votaciones minoritarias.

En esta tesitura, atendiendo a la naturaleza del reparto de diputados de representación proporcional, debe privilegiarse a las candidaturas que aportan un mayor número de votos, porque por un lado, la representación proporcional pretende, como premisa fundamental, la distribución de curules en forma directamente proporcional al número de votos obtenidos, y por otro, debe beneficiarse a la candidatura que haya logrado un mayor número de votos, porque tal aportación influyó de manera más importante en la asignación de curules al partido político, que las votaciones minoritarias obtenidas por otras candidaturas.

Cuestiones que en modo alguno vulneran lo previsto por la Jurisprudencia P./J.69/98,<sup>5</sup> emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, invocada por el actor, de rubro y texto siguientes:

**“MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**

La abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, ponen de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en que las Legislaturas Locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes: Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. Segunda.

---

<sup>5</sup> Novena Época; Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VIII, Noviembre de 1998; página 189, clave IUS 195152.

Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados. Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación. Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes. Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales. Sexta. Establecimiento de un límite a la sobre-representación. Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación."

Es preciso señalar, en cuanto a la base cuarta relativa al orden de prelación de la lista de candidatos por el principio de representación proporcional, que en asuntos similares el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abordó su examen, al resolver las acciones de inconstitucionalidad acumuladas 58/2008, 59/2008 y 60/2008, promovidas por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y del Trabajo, así como por el Procurador General de la República contra la Asamblea Legislativa y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, respecto de diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal.

El precedente citado resulta relevante en el presente caso, ya que de un análisis comparativo del artículo 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y del artículo 14 del Código Electoral del Distrito Federal, en su fracción IX, inciso a), b), c) y d) –declarado inválido en determinadas porciones normativas–, se aprecia que ambos ordenamientos son coincidentes en establecer que quienes no obtuvieron el triunfo en los distritos uninominales, puedan integrar una lista especial a las que se les podría asignar, en su caso, una curul de representación proporcional, con la diferencia clave de que, según lo dispuesto en la legislación del Distrito Federal, el orden de la lista de los derrotados no consideraba en primer lugar a quienes sencillamente hubieran obtenido los porcentajes más altos de votación, sino que introducía una variable ajena, como era la deducción del porcentaje distrital de votos que hubieran obtenido, en la pasada elección, quienes fueron los candidatos del mismo partido que los postulaba.

Las normas generales impugnadas prevén un sistema de representación por listas, en el marco de



un sistema electoral mixto, con características particulares.

Antes bien, el propio Tribunal Constitucional de nuestro país, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 80/2008, al analizar un sistema mixto de representación proporcional previsto en la legislación electoral del Distrito Federal, declaró que no contravenía el principio de certeza electoral –a que alude el impugnante en este asunto– toda vez que en los sistemas mixtos, como en el caso, existe un voto con efectos simultáneos, ya que el elector vota por los candidatos de mayoría relativa y, al mismo tiempo y automáticamente, vota por los candidatos de representación proporcional, pues no hay dos boletas para cada elección.

Así, cuando vota por el diputado de mayoría relativa, al mismo tiempo lo hace por la lista de representación proporcional, y los candidatos a elegir por ambos principios se conocen previamente.

Debe señalarse además que a diferencia de lo que se establecía en la legislación electoral del Distrito Federal, la fracción VI del artículo 30 de la ley comicial de Baja California, aquí cuestionado, señala que la intercalación de las listas tomará en cuenta al primer lugar de la lista que fue registrada conforme al diverso 261 de la misma, y continuará únicamente de manera alternada, lo que brinda certeza al momento de asignar por este principio.

Aunado a ello, esta Sala Regional estima que el anterior razonamiento es acorde con el principio de indivisibilidad del sufragio, en la medida que es un acto jurídico que se materializa y perfecciona como una manifestación de la libertad política del elector en ejercicio de la parte alícuota de soberanía que le confiere su condición de ciudadano.

Por tanto, el voto no puede fraccionarse sino que el ciudadano vota por una sola elección (diputados) y por una sola opción política (partido o coalición) y al hacerlo consume su prerrogativa constitucional, sin que pueda dividirse su voluntad so pretexto de que los comicios se rijan por sendos principios electivos.

Cobra aplicación en lo medular, la Tesis XCV/2001,<sup>6</sup> sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro y texto siguientes:

**“DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ASIGNACIÓN MEDIANTE LA MODALIDAD DE PORCENTAJES MAYORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** De la interpretación gramatical del artículo 30, párrafo quinto, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, se colige que el "porcentaje de votación válida" conforme al cual debe hacerse la asignación de diputados de representación proporcional mediante la modalidad de porcentajes mayores, debe obtenerse de la totalidad de sufragios que hayan obtenido los diversos candidatos postulados por el propio partido político en los distintos distritos electorales uninominales, ya que si dicho porcentaje se obtuviera a partir de las votaciones obtenidas en cada distrito electoral uninominal, indebidamente, se estaría incluyendo un dato (porcentaje de votación de un candidato de cierto partido en un distrito frente al resto de candidatos de otros partidos) que no está comprendido primigeniamente en ese universo que se identifica en la última parte de dicho párrafo quinto del artículo 30 y que, expresamente, corresponde sólo a "los demás candidatos de su propio partido". Es inobjetable que si en dicho artículo se hubiere utilizado una construcción gramatical distinta a la prevista, que permitiera considerar que los porcentajes se obtendrían de un universo personal y referentes numéricos distintos, se hubiera utilizado alguna expresión o cierto elemento matemático que llevara a decir que el porcentaje de votación válida se calcularía en función de esos candidatos de un mismo partido político y de los demás contendientes, en el distrito electoral uninominal en que hubiere participado el candidato postulado por cierta fuerza política y no electo. Asimismo, la interpretación sistemática lleva a confirmar el sentido que gramaticalmente se reconoce a la prescripción jurídica contenida en el párrafo quinto del artículo 30 citado. En efecto, si en dicha disposición se establece que el mayor porcentaje se obtendrá de la votación válida, es claro que ese dato de la modalidad de asignación por porcentajes mayores corresponde a la fórmula electoral para la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, la cual implica que, al ser dicha fórmula un procedimiento total que está compuesto por un conjunto de normas, elementos matemáticos (cociente natural y resto mayor) y mecanismos para la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, no admite que dicha cifra (votación válida) se obtenga nuevamente a partir de datos novedosos, sino que, a lo más, sea ajustada en función de lo que se disponga en las normas jurídicas que articulan el conjunto "fórmula electoral"; de esta manera, si la votación válida de la circunscripción,

---

<sup>6</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 1057 a 1060.

para efectos de la asignación por el principio de representación proporcional ya se obtuvo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco (como resultado de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los de candidatos no registrados) y toda vez que tiene una connotación precisa, no puede volverse a obtener un referente general o cifra total, a partir de las votaciones que se obtuvieron en los distritos electorales uninominales, toda vez que ello provocaría que hubiera dos tipos de votaciones válidas para aplicar un mismo procedimiento general, una que sería la de la circunscripción y, otra, la de dichos distritos; es decir, lo que no provocaría esta disparidad de acepciones para un mismo procedimiento es que se considere la votación válida del partido político en la circunscripción, eliminando la de los otros partidos políticos, en lugar de pretender injustificadamente una supuesta votación válida en el distrito electoral uninominal. A igual conclusión se llega si se atiende a una interpretación funcional de las normas aplicables, toda vez que atendiendo a las características propias del principio de representación proporcional que debe adoptarse (junto con el de mayoría relativa) para la integración de las legislaturas locales, según se prescribe en el artículo 116, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la interpretación que antecede también es la que más se acerca a la proporcionalidad en la asignación correspondiente, en tanto que se atiende a la fuerza electoral entre los candidatos de un mismo partido que no hubieren sido electos en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa. Por otra parte, debe considerarse que se observa el principio de equidad electoral que se prevé en los artículos 12, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y 2o., párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, con las conclusiones precedentes, ya que se le da vigencia a dicho principio en función de los pares o sujetos que están comprendidos en el ámbito personal de validez de la norma en cuestión (artículo 30, párrafo quinto, segunda parte, de la ley electoral local). Está evidenciado lo anterior, cuando, además, se tiene presente que uno de los objetivos del sistema de representación proporcional vigente en el Estado de Jalisco es que a cada partido político le corresponda el número de curules o cargos de representación, en forma proporcional al número de votos obtenidos. En efecto, cuando en los artículos 27 y 30 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, se alude al concepto de votación minoritaria, se debe procurar que la representación proporcional no sólo beneficie a un partido político frente a otros, al decidir las curules que corresponden a cada partido político, sino también que dicha representación proporcional tenga un reflejo en cuanto a la votación obtenida por cada candidato del partido político de que se trate, lo cual confiere una representatividad más exacta y un reconocimiento de la igual equivalencia entre cada voto.”

Aunado a ello, del análisis de los Dictámenes N°2 y N° 6, aprobados por las Comisiones Unidas de Reforma del Estado, Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Baja California, en sesiones ordinarias de veintisiete de septiembre de dos mil once<sup>7</sup> y dieciséis de octubre de dos mil doce,<sup>8</sup> respectivamente, se advierte que fue intención del legislador conservar el sistema de minorías que previamente diseñó para el sistema de representación proporcional.

Ello se refleja de los documentos en cuestión en los siguientes términos:

**[...] DICTAMEN N° 2**

**8. INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 15 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA (Eliminación de Diputados de Lista), [...]**

**I.- ASPECTOS GENERALES.**

**A).- DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA. [...]**

En este sentido, la legislación de Baja California cumple a cabalidad dichos lineamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Así tenemos que la legislatura se integra con diputados electos bajo el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, y en este último caso en un sistema mixto, en el cual se integran diputados de primera minoría que hayan participado por la vía de la mayoría relativa sin resultar electos, y por otra parte los registrados con una lista votada por circunscripción estatal.

El propósito de la presente iniciativa, es eliminar dicho sistema mixto en la representación proporcional para que únicamente se contemple para participar en la asignación de representación proporcional a aquellos candidatos que habiendo participado por mayoría relativa no hayan alcanzado constancia de mayoría y tengan de acuerdo a su porcentaje de votación, y la de su partido derecho a ello.

Esta iniciativa es acorde a las bases generales dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y una vez aprobada por el constituyente permanente local, habrán

---

<sup>7</sup> Consulta del diecisiete de septiembre a las diecinueve horas de dos mil trece en la página

[http://www.congresobc.gob.mx/Parlamentarias/Dictamen/2\\_REFEDOYGOBER\\_27SEP11.pdf](http://www.congresobc.gob.mx/Parlamentarias/Dictamen/2_REFEDOYGOBER_27SEP11.pdf)

<sup>8</sup> Consulta del diecisiete de septiembre de dos mil trece a las diecisiete horas en la página

[http://www.congresobc.gob.mx/Parlamentarias/Dictamen/6\\_REFEDOYGOBER\\_16OCT12.pdf](http://www.congresobc.gob.mx/Parlamentarias/Dictamen/6_REFEDOYGOBER_16OCT12.pdf)

de realizarse los ajustes a la legislación secundaria para armonizarla con la constitución local. [...]

**II.- ASPECTOS LEGALES DE LA INICIATIVA. [...]**

**B).- MARCO JURÍDICO COMPARATIVO DE LA PROPUESTA CON EL TEXTO VIGENTE. [...]**

Respecto de los diputados de representación proporcional, en nuestra entidad la norma vigente aplica un sistema ecléctico o mixto, es decir, la asignación se realiza en base a dos sistemas previstos en los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, que son mediante la lista de candidatos por el principio de representación proporcional presentada por los partidos políticos o coaliciones ante la autoridad electoral la cual fue aprobada en tiempo y forma, y en base a la lista que elabora esta misma autoridad con las fórmulas de candidatos registrados por el principio de mayoría relativa con los porcentajes mayores de votación en orden descendente, pero que no recibieron constancia de mayoría. Esta asignación se hace primeramente mediante la fórmula de candidatos de representación proporcional por listas, y en seguida por quienes encabecen las listas elaboradas por la autoridad con los candidatos que hayan obtenido los mayores porcentajes en el distrito correspondiente sin haber obtenido constancia de mayoría. [...]

Como se reitera, en la norma en la norma estatal vigente se contemplan dos sistemas para la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional, que en resumen son el sistema de listas que los partidos políticos o coaliciones solicitan su registro ante el organismo electoral y los porcentajes mayores de la votación obtenida por los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que no obtuvieron constancia por este principio. De estos últimos, la autoridad electoral elabora una lista para efectos de realizar las asignaciones de las curules que correspondan a los partidos políticos o coaliciones, procediendo para su asignación a intercalar ambas modalidades, iniciando con quienes encabezan la lista registrada ante la autoridad electoral, misma que aparece al reverso de las boletas electorales de los diputados de mayoría relativa en cada uno de los distritos electorales, y en seguida quienes encabezan la lista elaborada por la autoridad electoral con los porcentajes mayores obtenidos en cada uno de los candidatos de mayoría relativa de todos los distritos electorales que no obtuvieron el triunfo en las elecciones.

En consecuencia, el eliminar una modalidad para la asignación de los diputados de representación proporcional de la Constitución Local, como lo proponen los inicialistas, dejando insubsistente la asignación en base a los porcentajes mayores obtenidos en las elecciones de mayoría relativa, contraviene el marco jurídico en esta materia, pues la elección de los diputados por el principio de representación proporcional en base a este único modelo sería de entre los mismos candidatos

por el principio de mayoría relativa, lo que equivale a una especie de doble candidatura. [...]"

"[...] **DICTAMEN N° 6**

[...]

**IV. ASPECTOS PARTICULARES DE LAS INICIATIVAS.**

**INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE BAJA CALIFORNIA.**

En esta iniciativa de reforma y adición a los artículos 2, 26, 29, 30, 33, 65, 118, 130, 145, 213 y 263 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, se pretende adecuarla a las disposiciones constitucionales derivadas de la reforma en materia electoral.

Efectivamente, con la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, realizada en octubre del año pasado, es pertinente que las leyes secundarias correspondientes se reformen para armonizarlas con el marco constitucional, tal como lo explican los inicialistas en su exposición de motivos, cuya parte se reproduce para mayor comprensión de los temas que abarca esta reforma.

"En virtud de lo anterior es preciso mencionar que mediante decreto No. 106 Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 7 de Octubre del presente año y en el cual se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en relación a las reformas a los artículos 5, 8, 14, 15, 18, 42, 79 y segundo transitorio de dicho decreto, en el cual se establece la figura de consulta popular, el distrito electoral del municipio de Playas de Rosarito, el número de legisladores por ambos principios, el síndico social, el registro de los compromisos de campaña ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado, el examen de detección de drogas de abuso todos estos temas se relacionan con la Ley Electoral, es importante seguir actualizando nuestro marco jurídico."

Por lo anterior, desglosaremos cada uno de las propuestas a los artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, con el propósito de verificar si efectivamente corresponden a la letra y al espíritu del texto constitucional. [...]

Artículo 30.- El Consejo General hará la asignación de diputados a cada partido político o coalición conforme al resultado obtenido en los artículos 28 y 29 de esta Ley, en los siguientes términos:

I. a la V. ...

VI. La intercalación iniciará con el que ocupe el primer lugar de acuerdo a la lista **registrada de conformidad con el artículo 261 de esta Ley, seguido de quien**

**ocupe el primer lugar en la lista obtenida de la fracción II de este artículo, continuando de manera alternada en el orden de prelación resultante, en cada caso, hasta lograr una lista de ocho diputaciones a asignar.**

Esta modificación obedece a la modificación (sic) a los artículos 14, primer párrafo y 15 fracción II de la Constitución local, en donde se establece que la integración del Congreso del Estado será de diecisiete diputados por el principio de mayoría relativa y hasta ocho diputados por el principio de representación proporcional. Asimismo, establece que la autoridad electoral hará la asignación de diputados de representación proporcional a cada partido o coalición que tenga derecho a ello. La modificación fundamental en la norma constitucional es que se asignarán hasta ocho diputados de representación proporcional, iniciando con la lista registrada por el principio de representación proporcional, para luego intercalarla con el de mayor porcentaje de los diputados de mayoría relativa, y así sucesivamente. Este procedimiento se adecúa a la norma secundaria mediante esta propuesta de reforma. [...]"

Como se aprecia, es voluntad del Poder Legislativo de Baja California ratificar en sus disposiciones jurídicas en la materia, el sistema de minorías como parte esencial de su sistema electoral que en modo alguno es contrario al sistema de representación proporcional.

Así, el sistema de minorías privilegia el mayor porcentaje de votación minoritaria, lo que necesariamente se traduce en que el reparto de curules de representación proporcional que se efectúa hacia el interior de cada partido político, favorezca a las fórmulas que hayan obtenido el mayor número de votos dentro de las votaciones minoritarias, lo cual, corrobora que la asignación es independiente y adicional a las constancias de mayoría relativa; y por otra parte, la listas de diputados por el principio de representación proporcional define el orden de preferencia, con lo cual se cumple con lo que exige la Jurisprudencia P./J.69/98, citada en párrafos que anteceden.

El anterior criterio fue sostenido por esta Sala Regional por mayoría de votos, en la sentencia dictada el seis de septiembre de dos mil doce en el juicio de revisión constitucional electoral registrado con la clave SG-JRC-522/2012 y acumulados, respecto a los Diputados de representación proporcional del Estado de Sonora; la cual fue confirmada por unanimidad de votos por los

Magistrados integrantes de la Sala Superior de este Tribunal en la ejecutoria emitida el catorce de septiembre del mismo año en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-172/2012 y acumulados.

Por lo anterior, esta Sala Regional considera que el contenido del artículo 30, fracciones I a VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, relativo al sistema de minoría para asignar diputados de representación proporcional, en modo alguno es contrario a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no ha lugar a declarar su inaplicación como lo solicita el demandante.

Por otra parte, por lo que refiere el actor en el sentido de que la ley electoral local pretende incorporar al sistema electoral el de primera minoría, debe decirse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que de conformidad con el artículo 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Legislaturas Estatales se integran con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional "en los términos que señalen sus leyes", por lo que debe entenderse que se deja abierta la posibilidad para que las aludidas cuestiones puedan preverse en las Constituciones o leyes de los Estados; lo anterior se desprende de la Jurisprudencia P./J. 76/2003<sup>9</sup> de rubro y texto siguientes:

**"MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL HECHO DE QUE ESOS PRINCIPIOS SE PREVEAN EN UNA LEY SECUNDARIA NO TRANSGREDE EL ORDEN JURÍDICO CONSTITUCIONAL.** Si bien es cierto que sería jurídicamente correcto que las cuestiones inherentes a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional se establecieran en las Constituciones de los Estados, también lo es que el hecho de que aquéllas se señalen en una ley secundaria no transgrede el orden jurídico constitucional. Ello es así porque de conformidad con el artículo 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Legislaturas Estatales se integran con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional "en los términos que señalen

---

<sup>9</sup> Correspondiente a la Novena Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVIII, Diciembre de 2003; página 535, clave de IUS 182601.



sus leyes", por lo que debe entenderse que se deja abierta la posibilidad para que las aludidas cuestiones puedan preverse en las Constituciones o leyes de los Estados. Además, si la intención del Órgano Reformador de la Constitución Federal hubiera sido que todos los aspectos relacionados con dichos principios estuvieran previstos en las Constituciones Locales, así lo habría señalado expresamente en la fracción IV del citado precepto constitucional, que se refiere al contenido de las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral."

En consecuencia, lo procedente es confirmar el acuerdo de nueve de septiembre de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, que aprobó Dictamen número doce, relativo a la Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional para integrar la XXI Legislatura del Congreso de dicha entidad federativa, en lo que fue materia de impugnación en esta instancia.

**CUARTO. Agravios.** El recurrente expone literalmente los siguientes disensos:

**VII. Agravios.**

***Cuestión preliminar.***

En la demanda de juicio ciudadano incluyeron cuatro argumentos esenciales, que se pueden enunciar en lo siguiente:

*a) La adopción del principio de primera minoría es inconstitucional, porque está reservada para la cámara de senadores, y las legislaturas deben seguir el modelo previsto por el artículo 54 de la Constitución.*

*b) Violación al principio de certeza, porque al permitirse la definición de una lista de candidatos, con posterioridad a la jornada electoral, se afecta dicho principio.*

*c) Violación al modelo de representación proporcional adoptado por el artículo 54 de la Constitución, porque al permitirse la inclusión de diputados, por el principio de representación*

*proporcional, que no fueron votados en la circunscripción, se afecta el diseño establecido en dicho precepto constitucional.*

*d) Violación al principio de reserva legal, porque la legislación secundaria, al establecer el principio de primera minoría, va más allá de lo establecido en la Constitución del Estado de Baja California.*

En los agravios se expresarán argumentos relacionados con cada uno de los temas, en aras de facilitar su comprensión y análisis.

**Primero. Omisión de estudio de planteamiento de inconstitucionalidad.**

En la demanda de juicio ciudadano se empleó una estructura metodológica que permitiera explicar, con claridad, los aspectos que, desde una óptica personal, evidencian la inconstitucionalidad de la norma controvertida. En ese sentido, después de desarrollar las premisas normativas que sustentaran la postura planteada, se incluyó un apartado identificado como "*d. Caso concreto*", que se dividió en cuatro puntos.

En el tercero de ellos, se detalló un argumento que constituyó una parte esencial del planteamiento de inconstitucionalidad, el cual, en esencia, se hizo consistir en que la norma controvertida se apartaba del esquema diseñado en el artículo 54 de la Constitución, en la medida en que propiciaba la definición de una lista con candidatos votados en un único distrito, cuando dicho precepto constitucional exige que los diputados de representación proporcional sean electos por circunscripción.

La Sala Regional soslayó por completo ese argumento, porque su sentencia se limitó a recurrir a diversos precedentes, tanto de la Suprema Corte como de esta Sala Superior, que si bien tienen relación con el tema sometido a examen, lo cierto es que sólo se vinculan con el argumento relativo a la ausencia de certeza en la definición posterior de la lista, que fue el argumento identificado con el punto 2 del escrito de demanda.

No obstante, esos precedentes no sirven de base para desestimar el argumento cuya omisión se

denuncia, en tanto que, como se observa de cada una de las sentencias, las razones de los órganos jurisdiccionales giraron en torno a la certeza del ciudadano desde que vota en la elección, porque conoce de antemano los candidatos de mayoría relativa que, en su caso, podrían formar parte de la lista de representación proporcional, pero nada dicen acerca de la exigencia de que los candidatos de representación proporcional deban ser electos por circunscripción, que es el argumento de inconstitucionalidad que se hizo valer en el juicio ciudadano.

La omisión apuntada se estima de la mayor relevancia, porque uno de los aspectos esenciales que sirve para diferenciar los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, es justamente la demarcación territorial en que se emite el sufragio. Así, mientras en el principio de mayoría relativa se vota en un distrito, en el principio de representación proporcional el sufragio se emite por circunscripción, la cual abarca una pluralidad de distritos electorales.

Ciertamente, en el acervo jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia se puede identificar un argumento constante, para diferenciar los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. El primero, según ha señalado, se caracteriza porque el candidato es votado en un distrito electoral, que se le conoce como uninominal, mientras el segundo se identifica porque se vota por una lista en determinada circunscripción plurinominal, esto es, que abarca más de un distrito electoral. Sólo como ejemplo, cabe tener presente lo que se señaló en la acción de inconstitucionalidad 41/2012 y sus acumuladas 42/2012, 43/2012 y 45/2012, donde el máximo tribunal estableció, en el párrafo 123 de la sentencia:

"H) La decisión del Órgano Reformador de la Constitución de adoptar el sistema mixto con predominante mayoritario a partir de mil novecientos setenta y siete, ha permitido que este sistema mayoritario se complemente con el de representación proporcional, **ante lo cual los partidos deben presentar candidatos tanto en los distritos electorales uninominales, como listas de candidatos en las circunscripciones plurinominales.** El término uninominal significa que cada partido

político puede postular un solo candidato por cada distrito en el que participa, y el acreedor de la constancia (constancia de mayoría y validez) de diputado será el que obtenga la mayoría relativa de los votos emitidos dentro del distrito electoral de que se trate. Por su parte, el término de "circunscripción plurinominal" aparece con la citada reforma de mil novecientos setenta y siete, cuando surge la figura de la representación proporcional mediante un sistema de listas regionales que debían presentar cada uno de los partidos políticos, **puesto que en cada una de las circunscripciones se eligen varios candidatos, de ahí que se utilice el término de plurinominal** (significando más de uno). Con la reforma del quince de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, se determinó que "se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país".

**\*el resaltado es propio**

En el párrafo transcrito se puede identificar con claridad la distinción destacada, es decir, que los principios de mayoría relativa y de representación proporcional se diferencian, principalmente, por el ámbito territorial donde son electos los candidatos, incluso, cuando la Suprema Corte hizo referencia al segundo de dichos principios, **fue enfática en señalar que en cada una de las circunscripciones se eligen candidatos.**

El vocablo "eligen", empleado por la Corte, sólo puede entenderse referido a que los candidatos de representación proporcional fueron votados en la circunscripción correspondiente. De otro modo, a mi parecer, no encuentra sentido dicha palabra, ya que el vocabulario empleado en el ámbito electoral, siempre que se hace referencia a la palabra elegir, se entiende que el ciudadano fue votado.

Es por esto que en la demanda de juicio ciudadano se invocó la inconstitucionalidad de la ley, porque propicia la inclusión de candidatos, bajo el principio de representación proporcional, que no fueron electos en la circunscripción correspondiente que se toma como base para la asignación por dicho principio, ya que sólo fueron votados en su

respectivo distrito electoral para el que fueron postulados por el principio de mayoría relativa.

La sentencia controvertida no se ocupó de ese argumento, y su omisión deja latente la duda planteada desde el inicio, la cual se puede enunciar en la interrogante siguiente: **¿El artículo 54 de la Constitución exige que los candidatos de representación proporcional sean electos en una circunscripción plurinominal?**

Se estima de la mayor relevancia que la Sala Superior defina esa duda interpretativa, porque, desde una postura personal, el ámbito territorial donde se eligen los candidatos es una de las diferencias sustanciales entre los principios de mayoría relativa y representación proporcional, y la postura que finalmente se adopte puede tener repercusiones trascendentales para la configuración legislativa de los Estados.

En efecto, si se acepta que los Estados válidamente pueden incluir, bajo el principio de representación proporcional, a los ciudadanos que fueron votados en mayoría relativa, dejaría de tener sentido que se presentara una lista adicional, porque bastaría que los candidatos que correspondieran a cada partido político se asignaran a los que no obtuvieron triunfos de mayoría relativa.

En mi opinión, este criterio marcaría un distanciamiento del diseño establecido en el artículo 54 de la Constitución, y estaría abriendo la puerta a una mayor discreción de las Entidades Federativas, la cual, en sí misma, no se afirma que sea errónea, sino simplemente que se estaría dejando atrás el criterio predominante hasta ahora, en el sentido de que se debe seguir el modelo de dicho precepto constitucional.

Con independencia de la decisión final, lo cierto es que es fundamental que la Sala Superior se pronuncie respecto a ese tema, ya que en los precedentes citados por la Sala Regional no se hizo un examen de ese argumento, pues, se reitera, la parte considerativa únicamente se ocupó del tema de la certeza, que fue lo planteado en aquellos medios de impugnación.

**Segundo. Argumentos relacionados con la violación al principio de certeza.**

En la demanda de juicio ciudadano, en el punto 2 del apartado identificado como "d. Caso concreto ", se afirmó la violación al principio de certeza, por dos argumentos torales, que fueron:

a) La definición de la lista depende de un acontecimiento incierto, porque el elector, al momento de sufragar, no sabe en qué lugar de porcentaje quedará el candidato perdedor en relación con los perdedores de los otros distritos.

b) Un candidato que contendió en un distrito y ni siquiera ahí obtuvo la mayoría de votos, será representante de todos los habitantes de la única circunscripción plurinominal.

En respuesta a esos argumentos, la Sala Regional citó las razones dadas tanto en un precedente de la propia Sala Regional como en otros de la Sala Superior y de la Suprema Corte, relacionados con normas del Estado de Jalisco y del Distrito Federal. Es cierto que en esos precedentes se hizo referencia a que dichas legislaciones no violaban el principio de certeza, fundamentalmente porque el elector, al momento de sufragar, conocía de antemano los candidatos postulados por el principio de mayoría relativa. Asimismo, se afirmó que, en atención al doble efecto del voto, el ciudadano votaba, en el mismo acto, tanto los candidatos de mayoría relativa como de representación proporcional.

No obstante, la Sala Regional, de manera irreflexiva, citó de modo automático dichos precedentes, sin siquiera realizar un examen para verificar si en efecto eran aplicables al caso concreto y, sobre todo, si los argumentos esgrimidos en la demanda eran iguales a los que se atendió en las resoluciones previas, lo cual le era exigible, en aras de cumplir con el principio de igualdad en la aplicación del precedente judicial.

Ciertamente, para Robert Alexy, el uso correcto del precedente judicial supone una exigencia de justicia, que descansa en la idea de tratar de igual manera a lo igual, de donde deriva una regla de coherencia que vincula al operador jurídico a aplicar su doctrina anterior a casos sustancialmente iguales.

La regla de coherencia no constituye una prohibición absoluta para decidir en otro sentido a partir de una valoración distinta de las circunstancias relevantes del caso, sin embargo, en estos supuestos, el operador jurídico tiene la obligación de justificar la modificación del criterio.

La combinación de estos elementos da pauta a un mandato dirigido a todo juzgador, para que, una vez adoptado un criterio interpretativo, lo aplique a los casos sustancialmente iguales, y sólo puede modificarlo cuando exprese razones suficientes para el abandono.

Para Diego Eduardo López Medina, la experiencia jurisdiccional permite identificar algunos referentes, en el sentido de que las *justificaciones suficientes y adecuadas* se traducen, usualmente, en modificaciones legislativa o en cambios sociales, económicos y políticos que generan obsolescencia o injusticia en la aplicación de la doctrina vigente o, finalmente, el tribunal puede considerar que la jurisprudencia resulta errónea, por ser contraria a los valores, objetivos, principios y derechos de determinado orden jurídico.

Con esta carga de argumentación se busca asegurar, en principio, la estabilidad de la doctrina judicial, con miras a la consecución de certeza jurídica y confianza en la aplicación del derecho. Pero, lo realmente importante es que, con la satisfacción total de estos requisitos, se logrará cumplir con los parámetros del principio de igualdad.

En la especie, la Sala Regional no cumplió con la carga de justificar por qué, en su opinión, eran aplicables los precedentes judiciales para dar respuesta a los agravios planteados en el juicio ciudadano, en el cual se buscó dar nuevas razones para justificar racionalmente por qué se insistía en la violación al principio de certeza, incluso se empleó la expresión "*amerita una mayor reflexión*", con el objeto de generar en la Sala Regional el ánimo de replantearse dicha situación.

Pero la Sala Regional simplemente se limitó a citar los precedentes y a retomar las razones dadas en aquellas sentencias, las cuales, como se puede observar, dieron respuesta a planteamientos distintos a los ahora hechos valer en el juicio ciudadano, por

lo que si bien podían servir de referente, no eximían a la Sala Regional a dar una respuesta puntal y, lo más importante, a replantearse la situación, como jueces constitucionales.

Es por ello que subsisten las interrogantes hechas valer en el juicio ciudadano, las cuales no fueron materia de análisis ni por la Sala Superior ni por la Suprema Corte de Justicia, por lo que se justifica que esta Sala Superior se ocupe de su análisis, en sustitución de la Sala Regional.

Además, vale la pena reflexionar sobre algunos aspectos. Por ejemplo, la Sala Regional afirmó que en la norma impugnada se cumple con los efectos de la simultaneidad del voto, ya que al mismo tiempo se vota por mayoría relativa y por representación proporcional.

Esta afirmación es incorrecta, porque, como en la definición de la lista se incluyen candidatos de mayoría, resulta que por estos últimos sólo los efectos simultáneos del voto se respetaron en el distrito en el que fue votado, porque los ciudadanos que votaron en los restantes distritos, en ningún momento tuvieron posibilidad de influir en la definición del candidato que finalmente será integrado a la lista de representación proporcional.

Entonces no es cierto que se respete el principio de que el voto tiene efectos simultáneos, porque esa dualidad sólo se presentaría en el distrito que obtuvo el mayor porcentaje minoritario. Aquí habría que cuestionarse si esa forma de asignación respetaría el principio de igualdad, bajo qué argumentos se podría justificar que el voto de los ciudadanos de un distrito fuera de mayor entidad para generar que un candidato represente a toda la circunscripción?

Se afirmó también que desde el momento de sufragar se tiene certeza de qué candidatos podrían integrarse a la lista de representación proporcional, sin embargo, aquí habría que reflexionar, en principio, que el ciudadano no puede saber quiénes ganarán y quiénes no, como para conocer a los ciudadanos que podrían ser asignados por representación proporcional. Además, cabe reflexionar que los candidatos que podrían integrarse a la lista son los postulados en todos los distritos uninominales. Sería difícil pensar que un ciudadano,



por ejemplo, de Mexicali, conociera a los candidatos postulados en Tecate o Rosarito, como para poder afirmar que al momento de sufragar se tiene certeza de quiénes podrían integrarse a la legislatura por el principio de representación proporcional.

Se trata de algunas reflexiones que, en mi concepto, ameritaban que la Sala Regional se replantea el tema, y no simplemente limitarse a citar, de modo automático, los precedentes judiciales, por cierto, que fueron emitidos con relación a otras legislaciones, por lo que se solicita a esta Sala Superior realizar el examen en sustitución de dicha sala regional.

**Tercero. Argumentos relacionados con la inclusión del principio de primera minoría.**

En la demanda de juicio ciudadano, en los puntos 1 y la segunda parte del 2, del apartado identificado como "*d. Caso concreto*", se afirmaron dos tesis esenciales: a. Que el artículo impugnado incluía el principio de primera minoría y b. Que dicho principio era ajeno al artículo 54 de la Constitución, en tanto estaba reservado para la integración de la Cámara de Senadores.

Al analizar ese argumento, la Sala Regional, sin respetar el diálogo que debe guiar a la resolución de todo medio de impugnación, soslayó el tema planteado, ya que se dedicó a reproducir un conjunto de afirmaciones que, en el mejor de los casos, constituyen lugares comunes, que además fueron tomados, de manera descontextualizada, de resoluciones de la Suprema Corte de Justicia y de la Sala Superior, por lo que no pueden servir de base para justificar su decisión.

Ciertamente, como se dijo en el apartado anterior, la demanda se estructuró con una visión centrada en dos aspectos. Por un lado, ser lo más claro posible para facilitar el diálogo judicial y, por otro, ser lo más concreto para evitar la inclusión de argumentos que no aporten a la tesis principal. Todo ello a fin de contribuir a esa labor loable de simplificar las decisiones judiciales.

No obstante, la Sala Regional, con una visión arcaica y ajena a esa finalidad de simplificación, pretendió cumplir con el mandato de motivación con la

inclusión de un conjunto de afirmaciones genéricas que, más allá de que se trata de lugares comunes, lo único que generaron es incrementar innecesariamente el volumen de la sentencia y que las verdaderas razones de la demanda se diluyeran.

Ciertamente, de las páginas 33 a 38 se dedicó a reproducir párrafos de precedentes de la Suprema Corte, que dan cuenta de la finalidad de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de la libertad legislativa de las Entidades Federativas para reglamentar dichos principios, aspectos que, en ningún momento fueron cuestionados, por el contrario, dichas afirmaciones se comparten, y difícilmente alguien podría cuestionarlas en la actualidad, ya que han sido criterios muy consistentes tanto de la Suprema Corte como de la Sala Superior, pero ajenas al tema planteado en los agravios.

Esta forma de proceder no puede servir de base para estimar satisfecho la obligación de justificar una decisión, por lo menos, por dos razones: a) Porque, en muchas ocasiones, genera el efecto nocivo de desviar la discusión de los temas verdaderamente planteados en una demanda, b) Porque incrementa considerablemente el volumen de las sentencias, haciéndolas prácticamente imposibles de leer y comprender para ciudadanos ajenos a los tecnicismos de la materia electoral.

Ante esa situación, se estima necesario hacer una reflexión sobre la forma en que se ha encauzado el nivel de la carga impuesta al actor en la expresión de agravios, para dirigirla a la identificación de los argumentos reales que sustentan una sentencia y, en consecuencia, a la obligación de externar razones en este punto, y no respecto de todas las afirmaciones que puede contener un fallo, pues, como se ha dicho, en muchas ocasiones sólo constituyen referencias dogmáticas, como en el caso.

Esto permitirá, a la postre, demandas más concretas, que facilitarán la labor jurisdiccional; sentencias cortas, que también facilitarán la comprensión por los lectores y, sobre todo, la resolución del fondo de las controversias en la mayoría de los casos.

En la especie, es claro que los vicios apuntados están presentes, ya que los planteamientos

esenciales acabaron diluyéndose en el discurso de la sentencia.

En efecto, las únicas razones que podrían estimarse vinculadas con el tema planteado en los agravios, se pueden enunciar en las siguientes: 1. Que el artículo 30 de la legislación electoral establece el principio de primera minoría. 2. Que dicho principio es constitucional, en la medida en que privilegia las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos dentro de las votaciones minoritarias, las cuales deben beneficiarse, por haber aportado en mayor medida a la votación total del partido político.

No obstante, la Sala Regional nada dijo de si ese principio, esto es, el de primera minoría, es ajeno al artículo 54 de la Constitución, por encontrarse reservado para la Cámara de Senadores, lo cual era el planteamiento esencial de la demanda, de manera que su elucidación sigue pendiente de pronunciamiento judicial.

En ese sentido, se comparten las afirmaciones de la Sala Regional, en cuanto a que el artículo 30 de la ley electoral establece el principio de primera minoría para la asignación de diputados de representación proporcional y que dicho principio busca privilegiar los mejores porcentajes minoritarios, por haber aportado más a la votación total del partido político.

Empero, con todo y los beneficios de ese principio, se insiste en la afirmación original, en el sentido de que es ajeno al artículo 54 de la Constitución y está reservado para la Cámara de Senadores.

En este punto cabe ser enfático. En la demanda no se cuestionó la constitucionalidad o proporcionalidad del principio de primera minoría en sí mismo, sino que dicho principio está reservado para la Cámara de Senadores, en tanto que es ahí donde encuentra justificación.

Ciertamente, del artículo 56 de la Constitución se advierte la determinación del Poder Revisor de la Constitución de que, para el caso de la elección de senadores, el territorio nacional esté dividido en treinta y dos circunscripciones electorales binominales, que hacen las veces de treinta y una entidades federativas y el Distrito Federal. A la vez conformó a la Cámara en ciento veintiocho

senadores sobre tres modalidades: sesenta y cuatro por el principio de mayoría relativa, treinta y dos por asignación a la primera minoría, y treinta y dos por el principio de representación proporcional.

Como se ve, el legislador constitucional adoptó un sistema concreto para una determinada elección, pues a diferencia de la elección de diputados, lo combinó con otros dos sistemas (mayoría relativa y primera minoría) y optó por este principio tan sólo para el 25% de los integrantes de la Cámara de Senadores mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional.

Una muestra clara de que el Poder Revisor de la Constitución aplicó un principio diferente para la elección de senadores a la Cámara del Congreso de la Unión, lo es el proceso legislativo que provocó la reforma constitucional en materia electoral en el año de 1996.

En la iniciativa de reformas presentada por los coordinadores de los grupos parlamentarios de los partidos políticos en las Cámaras de Diputados y de Senadores, así como el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa, se adujo:

"La composición del Senado de la República ha sido motivo de diversos análisis y reflexiones. En la reforma de 1993 se aumentó el número de 128 senadores para la integración de esta Cámara, para lo cual se acordó la adopción de un sistema con cuatro senadores electos en cada entidad federativa, tres por el principio de mayoría relativa y uno asignado a la primera minoría.

Esta iniciativa de reformas constitucionales propone mantener el número de 128 senadores para la integración de esta Cámara, de los cuales, en cada entidad federativa, dos serían electos, según el principio de mayoría relativa y **uno sería asignado a la primera minoría**. Otros 32 senadores serían electos por el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción que comprendería el territorio nacional".

Por su parte, en el dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, se dijo:

"Acorde con la mayor pluralidad observada en las contiendas electorales y a fin de buscar mayores fórmulas de representación partidaria, se reforma el artículo 56, relativo a la integración de la Cámara de Senadores, que mantiene un número total de 128 senadores y establece su renovación total cada seis años, pero introduciendo el siguiente principio: en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán electos por el principio de mayoría relativa y uno será asignado a la primera minoría (a la fórmula de candidatos del partido que obtenga el segundo lugar en número de votos); los 32 restantes se asignarán según el principio de representación proporcional, mediante un sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional".

Lo anterior evidencia que el principio de primera minoría fue instrumentado de manera específica para la elección de senadores, con la introducción de un 25% de los integrantes de la Cámara de Senadores, y que es un componente distinto a los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

Es por esto que, como se dijo desde la demanda de juicio ciudadano, se considera que la norma impugnada, al introducir la figura de primera minoría, se aparta del artículo 54 de la Constitución, en la medida en que establece un sistema de asignación análogo al previsto por el artículo 56, que se encuentra reservado a la Cámara de Senadores.

Lo anterior es importante, pues como se dijo, el sistema de Primera Minoría se encuentra regulado en el texto constitucional sólo en relación con la elección del 25% de los integrantes del Senado, pero ahí encuentra sentido, pues el principio rector de ese cuerpo legislativo es que, como parte del Congreso de la Unión, en un Estado Federal, los Senadores son, principalmente, representantes de los Estados.

En ese sentido, quien obtuvo la primera minoría en una Entidad Federativa ostentará la representación de los electores que votaron en el ámbito territorial de la entidad de que se trate, con lo cual se garantiza

la participación de las minorías en la conformación de la voluntad popular, propia de una democracia, para que sean efectivamente representadas y, junto a esa representación, otro 25% de los Senadores son electos por el principio de representación proporcional en una sólo circunscripción nacional.

En cambio, en las legislaturas estatales no existe la necesidad de llevar representantes de cada distrito electoral en lo particular, pues los congresos locales se integran con representantes de los habitantes del estado, y la participación de las minorías en la conformación de la voluntad popular se garantiza a través del sistema electoral de Representación Proporcional, de ahí que la Constitución estableciera que la elección de dichos integrantes de las legislaturas será sólo a través de éste principio y del de Mayoría Relativa.

Es importante reiterar que no se cuestiona si el principio de primera minoría es justo o injusto, proporcional o no, constitucional o no. La inconformidad radica en que **expresamente el artículo 116 constitucional, fracción II, párrafo tercero, establece que las legislaturas de los Estados deben integrarse utilizando los principios de mayoría relativa y representación proporcional, y no de primera minoría**, de igual manera la doctrina judicial es coincidente en señalar que los Estados deben sujetarse al artículo 54 de la Constitución al reglamentar el diseño de la conformación de sus legislaturas, entonces no encuentra explicación que en Baja California se haya incluido el principio de primera minoría, el cual no se encuentra previsto en dicho precepto constitucional.

Si se pretendiera establecer una analogía, sería fácil advertir que el diseño de la legislatura de Baja California encuentra coincidencia con el de la Cámara de Senadores, no así al de la cámara de diputados.

La discusión no resulta menor. Cabe recordar que el ámbito de libertad configurativa de las legislaturas fue la materia de la contradicción de criterios 2/2000, que a la postre culminó con los criterios de la Suprema Corte que suprimieron la facultad de inaplicar leyes del Tribunal Electoral.

La contradicción se presentó porque mientras para la Corte las legislaturas, en su diseño, debían sujetarse

al artículo 54 de la Constitución, para el Tribunal Electoral podían hacerlo con toda libertad, incluso para adoptar los postulados del artículo 56, previstos para la Cámara de Senadores.

La Suprema Corte reiteró su posición en el sentido de que debían adoptar las bases del artículo 54 de la Constitución, entre las **cuales no se encuentra la inclusión del principio de primera minoría**, el cual, como se ha dicho, se encuentra previsto en el artículo 56, para la conformación de la Cámara de Senadores.

Es por todo lo expuesto que, como se ha insistido, se considera fundamental que esta Sala Superior determine hasta qué punto pueden los Estados adoptar principios distintos a los establecidos en el artículo 54 de la Constitución, porque la Sala Regional no se ocupó de ese tema.

Lo único que podría estimarse como fundamento de la sentencia, relacionado con este tema, es la inclusión de la tesis de rubro *DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL ASIGNACIÓN MEDIANTE LA MODALIDAD DE PORCENTAJES MAYORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)*. Esta tesis, como dijo la Sala Regional, en efecto apoyaría la conclusión de que la adopción del principio de primera minoría se enmarca en la atribución de los Estados, para configurar el diseño de sus legislaturas. El único inconveniente es que a la Sala Regional se le olvidó o desconoce que dicho criterio no tiene vigencia, como consecuencia de la resolución adoptada por la Suprema Corte de Justicia, en la contradicción de criterios 2/2000.

Ciertamente, la Suprema Corte, al resolver dicha contradicción, el 23 de mayo de 2002, entre otras cosas, determinó que el Tribunal Electoral no tenía atribuciones para inaplicar leyes, y como consecuencia de esa determinación, dispuso lo siguiente:

**"Se sigue igualmente de lo anterior, que las tesis que se han sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o que llegaran a sustentarse sobre inconstitucionalidad de leyes electorales, no pueden ser consideradas como**

**jurisprudencias y, por ello, no existe obligación alguna de acatarlas."**

La tesis invocada por la Sala Regional es de 2001, de modo que se vio afectada por la declaratoria de la Suprema Corte, en el sentido de que no existe obligación alguna de acatarla.

No obstante, en la sentencia, de manera asistemática, se citó dicho criterio como una fuente válida, cuando no lo era, y por lo mismo no puede servir de base para justificar la conclusión a la que arribó la Sala Regional.

Es por todo lo anterior que, como se dijo, sigue latente la duda constitucional planteada en la demanda de juicio ciudadano y, por lo mismo, se justifica que esta Sala Superior se ocupe del tema, en sustitución de la actitud omisa de la Sala Regional.

**Tercero. Argumentos relativos a la violación al principio de reserva legal.**

En la demanda de juicio ciudadano, en el punto 4 del apartado identificado como "*d. Caso concreto*", se afirmó que el artículo impugnado era inconstitucional, porque, al pretender reglamentar el artículo 15 de la Constitución Local, se excedía con la inclusión del principio de primera minoría, el cual no estaba previsto en la máxima norma del Estado.

La Sala Regional, al ocuparse de ese tema, sin mayor argumento, pretendió atenderlo con la tesis de la Suprema Corte, de rubro: "*MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EL HECHO DE QUE ESOS PRINCIPIOS SE PREVEAN EN UNA LEY SECUNDARIA NO TRANSGREDE EL ORDEN JURÍDICO CONSTITUCIONAL.*"

La forma en que la Sala Regional respondió este planteamiento lo único que demuestra es la superficialidad de la sentencia. Por supuesto que se coincide con la tesis de la Suprema Corte, sólo que el planteamiento no fue ese, pues la construcción de la demanda se hizo en función de que el principio de primera minoría es distinto a los de mayoría relativa y representación proporcional y, por lo mismo, ajeno a la conformación de las legislaturas estatales.



De este modo, lo que se cuestionó en este agravio fue justamente la adopción de ese principio en la ley secundaria del Estado, el cual no estaba previsto en la constitución local, con lo que se violentaba el principio de reserva legal.

Ciertamente, la reserva legal establecida en el artículo 15 de la Constitución Estatal era para que la legislatura reglamentara el principio de representación proporcional, por ejemplo, para establecer los porcentajes para tener derecho a la asignación por dicho principio, el tope de sobre representación, entre otros supuestos.

La legislatura fue mucho más allá de su facultad para reglamentar ese principio, pues incluyó uno adicional no previsto en la Constitución local, que es justamente el de primera minoría, el cual escapa a la naturaleza el principio de representación proporcional.

Esto evidencia el exceso en las facultades reglamentarias reservadas en el precepto constitucional local, pues, como se ha insistido, el principio de primera minoría es ajeno y distinto a los de mayoría relativa y representación proporcional, que son los establecidos en la máxima norma del Estado.

La Sala Regional no fue exhaustiva en este supuesto, en tanto que se limitó a citar una tesis de jurisprudencia que hace referencia a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, pero no al de primera minoría y, por tanto, no puede servir de base para justificar la postura de la sentencia.

Ciertamente, la Sala Regional, de nueva cuenta, se abstuvo de seguir el diálogo que debe guiar la resolución de los medios de impugnación, porque mientras el planteamiento de la demanda tuvo como base la afirmación de que el principio de primera minoría es distinto a los de mayoría y de representación proporcional, y por lo mismo su inclusión en la norma secundaria del Estado excedía la facultad de reserva legal, la sentencia sólo se limitó a citar, como fuente, una tesis de jurisprudencia que no tiene relación con el tema, en tanto sólo se refiere a los principios de mayoría

relativa y de representación proporcional, pero nada dice del de primera minoría.

Es por ello que, en este aspecto, se justifica que la Sala Superior, otra vez en sustitución de la Sala Regional, se ocupe de analizar el tema sometido a examen.

Por lo expuesto, señores Magistrados, atentamente solicito:

**Único.** Declarar fundados los agravios y revocar la resolución impugnada.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Por cuestión de método y debido a la forma en que el actor plantea su pretensión de que se decrete por esta Sala Superior la inaplicación de las fracciones I a VI del artículo 30 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, se procede al estudio de los motivos de disenso en forma conjunta, lo cual no causa afectación alguna a la esfera jurídica del promovente, ya que lo relevante es que dichos argumentos sean estudiados en forma exhaustiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por este Tribunal Constitucional, identificada con la clave 04/2000,<sup>10</sup> cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión de doce de septiembre de dos mil; consultable en la Compilación 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia, paginas 119 y 120.

analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

Los señalados motivos de disenso refieren a lo siguiente.

En primer término se alega que la Sala responsable dejó de estudiar el planteamiento de inconstitucionalidad de la norma controvertida, por las razones siguientes.

Señala el actor que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuya sentencia reclama, adujo que el artículo 30 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Baja California, se aparta del esquema estructurado en el artículo 54 de la Constitución Política Federal, en tanto propicia que se elabore una lista con candidatos votados en un único distrito, siendo que la norma constitucional exige que los diputados de representación proporcional se elijan por circunscripción.

Al respecto la responsable omitió realizar un estudio integral de los agravios respectivos, porque al pretender abordar su análisis se limitó a referir diversos precedentes, tanto de la Suprema Corte como de la Sala Superior, que si bien se relacionan con el tema porque analizaron el planteamiento de contravención al principio de certeza, dejaron de abordar el tema planteado en la demanda, relativo a la exigencia de que los candidatos de representación proporcional deban ser electos por circunscripción, esto es, nada dicen sobre la exigencia de que tales aspirantes deban ser electos por circunscripción, como se alegó en el tema de inconstitucionalidad.

Tal omisión de análisis es relevante porque uno de los aspectos esenciales que sirven para diferenciar los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, es la demarcación territorial en que se emite el sufragio, ya que conforme al primero el candidato es votado en un distrito electoral uninominal, mientras en el otro se vota por una lista en determinada circunscripción plurinominal que abarca más de un distrito electoral.

De esta forma, alega el accionante, si la inconstitucionalidad del precepto controvertido se hizo consistir en que propicia la inclusión de candidatos bajo el principio de representación proporcional que no fueron electos en la circunscripción correspondiente, que se toma como base para la asignación por dicho principio, al ser votados únicamente para el respectivo distrito electoral en que fueron postulados por el principio de mayoría relativa, la Sala Regional dejó de establecer si el artículo 54 constitucional exige que dichos candidatos sean electos en una circunscripción plurinominal.

Insiste el actor, que si la Sala Superior acepta que los Estados válidamente pueden incluir bajo el principio de representación proporcional a los ciudadanos que fueron votados en mayoría relativa, dejaría de tener sentido que se presentara una lista adicional para ese efecto, porque bastaría que los candidatos que correspondieran a cada partido político se asignaran a los que no obtuvieron triunfos de mayoría relativa, lo que se aparta del diseño del señalado artículo 54 constitucional que se aduce contravenido.

En un segundo aspecto, se alega que para resolver, la Sala Regional se concretó a citar razones vertidas en un precedente propio y en otros de la Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia, para contestar los argumentos relacionados con la violación al principio de certeza, derivado de que la definición de la lista para la asignación de diputados depende de un acontecimiento incierto porque el elector al sufragar desconoce en qué lugar de porcentaje quedará el candidato perdedor en relación con los candidatos de los otros distritos en la misma situación; y que un candidato que contendió en un distrito en el que no obtuvo la mayoría de votos será representante de todos los habitantes de la única circunscripción plurinominal.

Para determinarlo de esa forma, dicho órgano jurisdiccional usó incorrectamente el precedente judicial, al dejar de verificar si los invocados en la sentencia recurrida, eran aplicables al caso concreto, además que pasó por alto que en dichos asuntos se hizo referencia a que las Legislaciones de Jalisco y del Distrito Federal no contravenían el señalado principio, porque el elector al sufragar conocía los candidatos postulados por el principio de mayoría relativa, para lo que se afirmó que en atención al doble efecto del voto ciudadano, en el mismo acto elegía a los candidatos de mayoría relativa como a los de representación proporcional, por lo que si bien pudieron servir de referente, no eximían a dicha Sala Regional a dar respuesta puntual a los agravios.

El incorrecto proceder de la Sala Regional se advierte al haber sostenido que la norma impugnada cumple con los efectos de la simultaneidad del voto ya que al mismo tiempo se vota por mayoría relativa y por representación proporcional, consideración equivocada porque si en la definición de la lista señalada se incluyen candidatos de mayoría, resulta que por estos últimos los efectos simultáneos del voto se respetaron en el distrito en el que fue votado, porque los ciudadanos que sufragaron en los distritos restantes, no tuvieron la posibilidad de influir en la definición del candidato que finalmente se integrará a la lista de representación proporcional, de ahí que la dualidad señalada sólo se presentará en el distrito que obtuvo el mayor porcentaje minoritario, forma de asignación que tampoco respeta el principio de igualdad, al no poderse justificar que el voto de los ciudadanos de un distrito sea de tal entidad para generar que un candidato represente a toda la circunscripción.

Además, la Sala Regional pasó por alto que los candidatos que podrían integrarse a la lista son los postulados en todos los distritos uninominales, al ser difícil pensar que un ciudadano de un municipio, conozca a los candidatos postulados en otros ayuntamientos, para afirmar que al sufragar tiene certeza de quienes podrían integrarse a la legislatura por el principio de representación proporcional.

En un tercer planteamiento, afirma el recurrente que la sentencia impugnada es ilegal, porque con relación a los argumentos de que el artículo impugnado incluye el principio de

primera minoría, que es ajeno al artículo 54 de la Constitución Política, porque éste se reserva para la integración de la Cámara de Senadores, soslayó el tema planteado y se concretó a reproducir afirmaciones tomadas de manera descontextualizada de resoluciones de la Suprema Corte y de la Sala Superior, insuficientes para sustentar su decisión, afirmaciones que sobre el tema a que refieren comparte el impugnante por ser criterios consistentes.

De tales premisas, las únicas vinculadas con el tema a debate son las relativas a que el artículo 30 de la Legislación Electoral Local establece el principio de primera minoría, y que éste es inconstitucional en la medida en la que privilegia las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos dentro de las votaciones minoritarias, porque éstas deben beneficiarse por haber aportado en mayor medida a la votación total del partido.

Sin embargo, la Sala Regional omitió establecer si dicho principio contraviene el artículo 54 constitucional, en la medida que establece un sistema de asignación análogo al previsto en el precepto 56 del mismo ordenamiento, reservado a la Cámara de Senadores, planteamiento esencial de la demanda primigenia, en la que no se cuestionó la proporcionalidad del mismo, sino que está reservado al fin precisado porque en éste encuentra justificación, ya que el Poder Revisor de la Constitución lo instrumentó para la elección del veinticinco por ciento de los integrantes de dicha Cámara, lo que encuentra sentido porque los Senadores son representantes de los

Estados, componente distinto a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

De esta forma en las Legislaturas Estatales no existe necesidad de llevar representantes de cada distrito electoral, ya que se integran con representantes de los habitantes del Estado, y la participación de las minorías en la conformación de la voluntad popular se garantiza a través del sistema de representación proporcional, por lo que se establece constitucionalmente que la elección de los integrantes de los congresos locales se lleve a cabo a través de ese principio y del de mayoría relativa.

Por tanto, la Sala Regional pasó por alto que la inconformidad radica en que el artículo 116 constitucional, fracción II, párrafo tercero establece que las legislaturas de los Estados se deben integrar utilizando los señalados principios y no el de primera minoría.

Ahora bien, lo único que puede estimarse fundamento de la sentencia recurrida, es la tesis de rubro **“DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ASIGNACIÓN DE LA MODALIDAD DE PORCENTAJES MAYORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).”**, empero, la Sala Regional pasó por alto que dicho criterio no tiene vigencia, conforme a lo resuelto por la Suprema Corte en la contradicción de criterios 2/2000.

Por último, se alega que la sentencia recurrida es ilegal, porque al planteamiento de que el artículo 60 de la Ley



Electoral del Estado es inconstitucional, ya que al pretender reglamentar el artículo 15 de la Constitución Local, se excedió al incluir el principio de primera minoría, que no está previsto en la máxima norma estatal, lo abordó mediante la cita de la tesis de la Suprema Corte de rubro **“MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL HECHO DE QUE ESOS PRINCIPIOS SE PREVEAN EN UNA LEY SECUNDARIA NO TRANSGREDE EL ORDEN JURÍDICO CONSTITUCIONAL.”**, siendo que los agravios se enderezaron a establecer que dicho principio es ajeno a la conformación de la legislatura estatal, con lo que se contravino el principio de reserva legal, ya que la legislatura debió reglamentar otros supuestos y no adicionar uno no previsto en la Constitución Local; esto es, la Sala Regional dejó de analizar este supuesto al citar una jurisprudencia sin relación con el tema planteado.

El primer agravio relativo a la omisión de análisis exhaustivo de la cuestión de inconstitucionalidad planteado es **fundado**, en atención a lo siguiente.

En principio, se debe precisar que la Sala Regional responsable, al resolver los conceptos de agravio antes sintetizados, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SG-JDC-179/2013, los resumió y analizó en síntesis como sigue:

**a.** Se asignan Diputados por el principio de representación proporcional, a los partidos políticos o coaliciones que participen con candidatos en por lo menos el cincuenta por ciento de los distritos electorales uninominales y que obtengan

por lo menos el cuatro por ciento de la votación estatal emitida en la referida elección.

**b.** El procedimiento para la asignación de curules por el sistema de minoría, consiste en hacer una relación de participantes con derecho a la asignación, para lo cual la autoridad electoral administrativa elabora una lista con los candidatos que no obtuvieron constancia de mayoría, de acuerdo a su porcentaje de votación válida en el distrito respectivo, por partido político o coalición.

**c.** Se determinan diputaciones a las fórmulas de aquellos partidos o coaliciones que, sin haber obtenido el triunfo en sus respectivos distritos, tengan el mayor porcentaje de votos respecto de la votación válida emitida en sus distritos.

**d.** Realizado lo anterior, se procede a intercalar con la lista registrada previamente ante el órgano electoral competente, ocupando esta lista el primer lugar en su asignación.

**e.** Que la interpretación del artículo 30 de la legislación comicial local de Baja California, infiere que para la asignación de la diputación de representación proporcional de mayor porcentaje o “sistema de minoría”, es necesario que la candidatura respectiva no haya obtenido la mayoría relativa; y que haya alcanzado el porcentaje más alto de la votación válida emitida en sus distritos.

**f.** Con relación al primero de los citados elementos, se desprende que solo participarán en la asignación de diputados

de representación proporcional, las candidaturas que no hayan obtenido la votación mayoritaria relativa en el distrito electoral en el que hayan contendido.

Respecto al segundo de los elementos, recalcó que dicha representación proporcional trasciende hacia el interior de los partidos políticos, logrando de esta forma que los integrantes de la legislatura asignados por este principio cuenten con el mayor respaldo de votantes.

**g.** Que las normas privilegian el mayor porcentaje de votación minoritaria en los diecisiete distritos electorales de Baja California, traducándose en que el reparto de curules de representación proporcional que se realiza hacia el interior de cada partido político, favorezca a las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos dentro de las votaciones minoritarias.

**h.** De ahí que, atendiendo a la naturaleza del reparto de diputados de representación proporcional, debe privilegiarse a las candidaturas que aportan un mayor número de votos, porque por un lado, la representación proporcional pretende, como premisa fundamental, la distribución de curules en forma directamente proporcional al número de votos obtenidos, y por otro, debe beneficiarse a la candidatura que haya logrado un mayor número de votos, porque tal aportación influyó de manera más importante en la asignación de curules al partido político, que las votaciones minoritarias obtenidas por otras candidaturas.

i. Que es voluntad del Poder Legislativo de Baja California ratificar en sus disposiciones jurídicas en la materia, el sistema de minorías como parte esencial de su sistema electoral que en modo alguno es contrario al sistema de representación proporcional.

j. Lo anterior, porque el sistema de minorías privilegia el mayor porcentaje de votación minoritaria, lo que se traduce en que el reparto de curules de representación proporcional que se efectúa hacia el interior de cada partido político, favorece a las fórmulas que hayan obtenido el mayor número de votos dentro de las votaciones minoritarias, lo cual, corrobora que la asignación es independiente y adicional a las constancias de mayoría relativa; y por otra parte, la listas de diputados por el principio de representación proporcional define el orden de preferencia.

k. Por tanto, consideró que el contenido del artículo 30, fracciones I a VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, relativo al sistema de minoría para asignar diputados de representación proporcional, en modo alguno es contrario a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no ha lugar a declarar su inaplicación como lo solicita el demandante.

De lo antes señalado, se advierte que la autoridad responsable dejó de efectuar un estudio exhaustivo de constitucionalidad del artículo 30 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, en

atención a los argumentado por el actor para solicitar su inaplicación por considerarlo contrario a la Constitución federal.

Esto es, la lectura de las consideraciones de la Sala Regional, evidencia que como se plantea en la demanda, en el tema de constitucionalidad hecho valer por el actor en el juicio ciudadano, la Sala Regional no se pronunció específicamente respecto de cada uno de los planteamientos aducidos, en desatención al principio de exhaustividad, por lo que dejó de sustentar plenamente su planteamiento de constitucionalidad del artículo 30 de la citada ley electoral local.

Por tanto, lo procedente sería enviar el asunto para que la Sala Regional abordará el estudio de tales omisiones, empero, dado que conforme al artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Baja California, “el Congreso se renovará totalmente cada tres años y se instalará el día primero de octubre posterior a la elección”, la Sala Superior en plenitud de jurisdicción se debe abocar al estudio de los disensos señalados.

Por otra parte, el examen de los motivos de inconformidad en los términos apuntados permite calificarlos como **infundados**.

Previo a cualquier otra consideración, se debe precisar que, de conformidad con lo previsto en los artículos 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nuestro país se integra con los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, en los órdenes federal y local; asimismo, en la propia Constitución Federal se determina la organización política del

Estado Mexicano, así como la creación, regulación, organización y funcionamiento de los citados órdenes de gobierno.

Por otra parte, la Norma Fundamental, en el citado artículo 40, otorga libertad y soberanía a las entidades federativas y encarga a los poderes federales la función de intervenir, bajo determinados supuestos, en la vida institucional de las entidades, además de establecer algunas prohibiciones y deberes.

En este sentido, tanto la Constitución de cada una de las entidades federativas, como su legislación interna, deben incorporar, los principios establecidos en la Constitución Federal, ya que los Estados están sometidos a ella y a los principios fundamentales que ésta les impone.

Precisado lo anterior, del estudio del texto constitucional, se advierte que no existe precepto que imponga a los Estados un modelo específico para la instrumentación de los sistemas de elección que dispone la Constitución Federal, en el caso concreto, del principio de representación proporcional; sin embargo, en consonancia con los principios establecidos en las diversas disposiciones constitucionales federales, se debe asegurar que en los términos que se configura la legislación estatal, se cumplan los imperativos que nuestra Carta Magna impone.

Así, no hay algún precepto constitucional que establezca un parámetro a seguir para el establecimiento de un sistema de

asignación de diputados por el principio de representación proporcional, por lo que la legislatura estatal, actuando en el ámbito de su soberanía, puede complementar al aludido principio, permitiendo en el caso, a los candidatos que obtuvieron el segundo lugar en la votación en los distritos electorales en que contendieron, lograr una diputación en el Congreso del Estado.

En este contexto, debe señalarse que el artículo 30 de la ley comicial local de Baja California, no contraviene alguna norma o principio constitucional, ya que como se precisó, ningún precepto de la Constitución establece un parámetro para determinar cómo se debe hacer la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

En efecto, es criterio de la Sala Superior que como lo consideró la Sala Regional en la sentencia controvertida, que los artículos 52 y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, en el ámbito federal, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, sistema electoral conocido como mixto.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que el artículo 116, fracción II, constitucional prevé que los Estados tienen la obligación de integrar sus Legislaturas con diputados electos por ambos principios. Esto es, el principio de mayoría relativa que consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide el país o un Estado; mientras que la representación

proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor.

Por otra parte, en consideración de este Tribunal, debe destacarse que los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones.

Por tanto, la incorporación del sistema electoral mixto para las entidades federativas instituye la obligación de integrar sus Legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; empero, no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios.

En consecuencia, se ha estimado que la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional es facultad de las Legislaturas Estatales, las que, conforme al invocado artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de esas Legislaturas, dado que la Constitución General de la República no establece que se deben establecer conforme a sus propios lineamientos,



sino que dispone expresamente que se debe hacer de acuerdo a la legislación estatal correspondiente, aunque es claro que esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad, por tanto, contrario a lo aducido por el actor no se afecta el diseño establecido en el artículo 54 Constitucional.

En otro aspecto, esta Sala Superior ha considerado que los sistemas de representación proporcional se clasifican de la manera siguiente:

**1)** La representación proporcional pura, cuya característica distintiva consiste en que la proporción de votos logrados por un partido y la proporción de escaños que por ellos le corresponden, aproximadamente coinciden, o por lo menos teóricamente se aproximan;

**2)** La representación proporcional impura, que por medio de barreras indirectas impide un efecto proporcional inmediato que iguale el porcentaje de escaños con el de los votos. Cuando más fuertes sean esas barreras, de acuerdo con variaciones en el tamaño de los distritos electorales, tanto mayor será el efecto concentrador que tendrán sobre el comportamiento de los votantes; por ejemplo: la división del territorio en una gran cantidad de distritos de tamaño pequeño o mediano, y

**3)** La representación proporcional con barrera legal, en el cual se limita el número de partidos con posibilidad de acceder

a una representación parlamentaria de su electorado por medio de una barrera inicial, y por lo tanto, afecta la decisión del votante restringiéndola a los partidos con posibilidades de franquear esa barrera y distribuyendo la totalidad de los escaños de manera proporcional entre los partidos que lograron tal meta.

Con relación al sistema de representación proporcional, esta Sala Superior ha establecido que se debe precisar que uno de los objetivos que persigue, sin lugar a dudas, es que a cada partido político le corresponda el número de curules o cargos de representación, en forma proporcional al número de votos obtenidos.

Ahora bien, los artículos los artículos 26, 27, 28, 29, 30 y 261, fracción I, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, prevén, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

**Artículo 26.-** El Congreso del Estado estará integrado por diputados que se elegirán cada tres años, mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; diecisiete serán electos en forma directa mediante el principio de mayoría relativa, uno por cada distrito electoral en que se divide el territorio del Estado, y en su caso, hasta ocho Diputados electos por el principio de representación proporcional en una circunscripción estatal, de conformidad con la Constitución del Estado y el procedimiento previsto en el presente Título. Cada Diputado propietario tendrá un suplente.

**De la Asignación de Diputados de Representación Proporcional**

**Artículo 27.-** Para que los partidos políticos o coaliciones tengan derecho a la asignación de diputados por el principio de representación

proporcional, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Participar con candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en por lo menos el cincuenta por ciento de los distritos electorales;

II. Haber obtenido por lo menos el cuatro por ciento de la Votación Estatal Emitida en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, y

III. Haber obtenido el registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional.

La votación estatal emitida en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, es aquella que resulte de sumar la que se obtuviere en las Congreso del Estado de casillas especiales para esta elección, a la suma total obtenida en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa en cada uno de los distritos electorales.

**Artículo 28.-** El Instituto Electoral una vez verificados los requisitos del artículo anterior, asignará un Diputado a cada partido político o coalición que tenga derecho a ello.

En caso de que el número de partidos políticos o coaliciones sea mayor que el de diputaciones por asignar, éstas se otorgarán a los que tengan mayor porcentaje en orden descendente hasta agotarse.

**Artículo 29.-** Si después de asignadas las diputaciones señaladas en artículo anterior, aún quedasen diputaciones por asignar, se otorgarán a los partidos políticos o coaliciones, en los siguientes términos:

I. Se obtendrá el porcentaje de votación de los partidos políticos o coaliciones que reúnan los requisitos que señala el artículo 27 de esta Ley, mediante el siguiente procedimiento:

a) Realizará la sumatoria de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones, en la elección de diputados por el principio de representación proporcional, que reúnan los requisitos, y

## SUP-REC-97/2013

b) La votación de cada partido se dividirá entre la sumatoria obtenida en el inciso anterior y se multiplicará por cien;

II. Se procederá a multiplicar el porcentaje de votación obtenido en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional de cada partido político o coalición, por veinticinco;

III. Al resultado obtenido en la fracción anterior se le restarán las diputaciones obtenidas de mayoría y la asignada conforme al artículo anterior;

IV. Se asignará una diputación de representación proporcional por cada número entero que se haya obtenido en la operación señalada en la fracción anterior, procediendo en estricto orden de prelación conforme al porcentaje obtenido por cada partido político o coalición, éstas se otorgarán a los que tengan mayor porcentaje en orden descendente hasta agotarse el número de enteros que corresponda al partido político o coalición, en los términos de la fracción I de este artículo, y

V. Hechas las asignaciones anteriores, si aún existieren diputaciones por asignar, éstas se otorgarán a los que conserven los restos mayores, una vez deducidas las que se asignaron en la fracción anterior.

*(Reformado mediante decreto No. 331, publicado el 26 de octubre de 2012)*

Ningún partido político o coalición podrá tener más de diecisiete diputados por ambos principios.

**Artículo 30.-** El Consejo General hará la asignación de diputados a cada partido político o coalición conforme al resultado obtenido en los artículos 28 y 29 de esta Ley, en los siguientes términos:

I. Determinará que candidatos a Diputados de cada partido político o coalición no obtuvieron la constancia de mayoría;

II. Elaborará una lista en orden descendente de cada partido político o coalición con los candidatos que no hayan obtenido la constancia de mayoría, de acuerdo a su porcentaje de votación válida en el

distrito respectivo. El porcentaje se tomará hasta diezmilésimas, sin redondear la última cifra.

Se entenderá por votación válida, la sumatoria de los votos obtenidos por los partidos políticos y coaliciones en el ámbito territorial de que se trate;

III. Si dos o más candidatos de un partido político o coalición tienen el mismo porcentaje en la lista, hasta antes del séptimo lugar, el Consejo General le solicitará al partido político o coalición, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que sea notificado, determine el lugar que le corresponderá;

IV. Si dentro del plazo señalado en la fracción anterior el partido político o coalición no da respuesta, el Consejo General procederá a determinarlo mediante sorteo;

V. Una vez determinada la lista anterior se procederá a su intercalación con la que hubiere registrado cada partido político o coalición en los términos del inciso b), fracción I, del artículo 261 de esta Ley;

*(Reformado [N.E. primer párrafo] mediante decreto No. 331, publicado el 26 de octubre de 2012)*

VI. La intercalación iniciará con el que ocupe el primer lugar de acuerdo a la lista registrada de conformidad con el artículo 261 de esta Ley, seguido de quien ocupe el primer lugar en la lista obtenida de la fracción II de este artículo, continuando de manera alternada en el orden de prelación resultante, en cada caso, hasta lograr una lista de ocho diputaciones a asignar.

En caso de que un partido político o coalición obtenga doce o más diputaciones por el principio de mayoría relativa, la lista se integrará sólo con aquellos candidatos que no obtengan constancia de mayoría, junto con los registrados en la lista en los términos del artículo 261 de esta Ley, respetando en todo momento lo señalado en el párrafo anterior, con excepción de los lugares que no podrán ser ocupados por aquéllos, recorriendo en dichos espacios a éstos, y

VII. En caso de que la asignación recaiga en quien este inhabilitado o no reúna los requisitos para ser

electo la asignación deberá ser cubierta por el suplente de la fórmula respectiva. Si éste último también resulta inhabilitado o no reúne los requisitos para ser electo, se asignará aquella fórmula de candidatos del mismo partido político que siga en el orden de la lista.

Las vacantes de propietarios de Diputados por el principio de representación proporcional, deberán ser cubiertas por los suplentes de la fórmula respectiva. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa será cubierta por aquella fórmula del mismo partido que sigue en el orden de la lista que para efectos de asignación haya elaborado el Consejo General.

[...]

**Artículo 261.-** Los partidos políticos o coaliciones, deberán presentar la solicitud de registro de candidaturas, en los plazos y ante los órganos competentes, en los siguientes términos:

I. En el año de la elección en el que se renueven al Titular de Poder Ejecutivo estatal, integrantes del Congreso del Estado, y municipales de los ayuntamientos, todas las solicitudes de registro, entre el siete al veintiuno de abril, ante los siguientes órganos:

a) Las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, ante el Consejo Distrital Electoral correspondiente, y

b) Las candidaturas a Gobernador, planillas completas de municipales y la lista de cuatro candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, ante el Consejo General, y

II. En el año de la elección en que solamente se renueve el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, los candidatos por ambos principios serán registrados entre el dieciocho de abril al dos de mayo, por los órganos señalados en los incisos a) y b) de la fracción anterior.

Los partidos políticos o coaliciones, dentro del plazo señalado en este artículo, podrán modificar o sustituir las solicitudes presentadas.

De la solicitud de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, se enviará copia al Consejo General.

En ningún caso, un partido político o coalición podrá registrar más de dos candidatos a diputados por ambos principios, con excepción de los señalados en la fracción II del artículo 30 de esta Ley.

[...]

De la normativa transcrita, se advierte que en el Estado de Baja California en la elección de los diputados que integrarán la legislatura del Estado, se emplea un sistema mixto, es decir, una parte de los escaños se elige por el principio de mayoría relativa y la otra parte, por el principio de representación proporcional, con lo cual, se cumple lo previsto en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, se advierte de dicha normatividad, que el legislador ordinario incorporó en la misma que de los diputados de representación proporcional (hasta ocho), se repartirán a cada uno de los partidos políticos o coaliciones que tengan derecho, correspondiendo el primer lugar a quien ocupe esa posición en la lista entregada por los partidos políticos al Consejo electoral local, y el segundo, a quien encabece la lista elaborada por el propio instituto, en orden descendente, de cada partido político o coalición con los candidatos que no hayan obtenido la constancia de mayoría, de acuerdo a su porcentaje de votación válida en el distrito respectivo.

De ese modo, atendiendo al significado o sentido que poseen los términos utilizados en el precepto objeto de análisis, se aprecia que el ámbito material de validez de la norma jurídica en cuestión, corresponde a dos mecanismos para la asignación de los diputados electos por el principio de representación proporcional, a cada partido político: El primero de dichos mecanismos corresponde a la **lista de representación proporcional**, mientras que el otro a la **de porcentajes mayores**, que integran una sola lista de representación proporcional.

Respecto de la primera modalidad, carece de sentido que esta Sala Superior realice su análisis, ya que no fue objeto de agravio o cuestionamiento alguno y el promovente acepta los alcances jurídicos que le atribuyó el Consejo Electoral y, posteriormente, confirmó la responsable; sin embargo, por lo que atañe a la segunda modalidad (porcentajes mayores), conviene efectuar su análisis jurídico.

Ciertamente, de acuerdo con la interpretación gramatical del invocado artículo 30, fracciones I a la VI de la ley multicitada, en el ámbito personal de validez de esta segunda modalidad se aprecia que están comprendidos, en primera instancia, los candidatos que no hubieran sido electos en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa; igualmente, se precisa la forma como se debe determinar el orden o prelación de dicha relación o lista, señalándose que será en forma descendente en favor de quienes hubieran obtenido el mayor porcentaje de votación válida con relación a los demás candidatos de su propio partido; esto es, el orden en



que se considerará a los candidatos no electos por el principio de mayoría relativa, será decreciente, o sea, de mayor a menor y atendiendo al porcentaje de votación válida con relación a los demás candidatos de su propio partido.

Es verdad que como lo señala el accionante, en el sistema de mayoría relativa los candidatos a diputados se eligen por circunscripción uninominal, siendo que los de representación proporcional son electos por circunscripciones plurinominales o una sola circunscripción estatal, como sucede en el caso del Estado de Baja California.

Ahora bien, la circunstancia de que los candidatos sean electos en los términos apuntados y que se permita legalmente la inclusión de los candidatos de mayoría en la lista para la asignación de representación proporcional, no implica una contravención a las bases establecidas en la Carta Magna, teniendo en cuenta que si la representación por este último principio debe ser acorde con la fuerza electoral expresada en las urnas, al interior del partido también es factible que quienes accedan a esos cargos sean aquellos candidatos que reflejan esa fuerza electoral, porque así hay una representación real de la ciudadanía en ejercicio del derecho de sufragio lo que justificó su inclusión en la conformación en la lista.

Cierto, todas las votaciones obtenidas en la entidad por el mismo partido político, serán consideradas como minoritarias, en la medida en que el número de votos recibidos por una fórmula, no le haya permitido obtener la votación mayoritaria relativa en un distrito electoral uninominal, y conforman la

votación para la asignación por el principio de representación proporcional.

Por tanto, tal sistema en forma alguna implica que la representación proporcional se vea alterada porque como se ha dicho trasciende hacia el interior de los partidos políticos, logrando de esta forma, que los integrantes de la legislatura asignados por el mismo principio cuenten con el mayor respaldo de votantes.

Es por ello que el mecanismo de mayor porcentaje de votación minoritaria, se traduce, en que el reparto de curules de representación proporcional que se efectúa hacia el interior de cada partido político, favorezca a las fórmulas que hayan obtenido el mayor porcentaje de votos dentro de las votaciones minoritarias, por lo que se puede considerar que es una forma válida de integrar la lista de representación proporcional, ya que se busca que los partidos políticos que no ganaron en mayoría relativa queden representados en el Congreso por tener los candidatos mayor presencia en el Estado.

En esta tesitura, en consideración de esta Sala Superior y atendiendo a la naturaleza del reparto de diputados de representación proporcional, se debe privilegiar a las fórmulas de candidatos que aportaron un mayor número de votos, porque, por un lado, la representación proporcional pretende, como premisa fundamental, la exacta distribución de curules, en forma directamente proporcional, al número de votos obtenido; y por otro lado, se debe beneficiar a la fórmula de candidatos que haya logrado un mayor porcentaje de votos, porque tal

aportación influyó de manera importante en la asignación de curules al partido político, que las pequeñas votaciones obtenidas por otras fórmulas del mismo partido político o coalición, sistema que contrario a lo aducido en agravios, en modo alguno contraviene la Constitución Federal.

Por tanto, la instrumentación que hagan los Estados en su régimen interior, de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por sí sola no transgrede los lineamientos generales impuestos por la Constitución Federal, con tal de que en la legislación local realmente se prevean esos principios.

Ahora bien, el actor parte de la premisa inexacta de que el mecanismo de “votación mayoritaria” resulta contrario al principio de representación proporcional como lo considera el recurrente, por estimar que la primera minoría solo es aplicable a la elección de senadores, cargo que no existe en la conformación del órgano legislativo estatal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido ciertas bases generales que se deben legislar al adoptar el referido principio por parte de los Congresos locales, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave P./J.69/98, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.** La abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, ponen de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en que las Legislaturas Locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y

a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes: Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados. Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación. Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes. Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales. Sexta. Establecimiento de un límite a la sobre-representación. Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.”

Sin embargo, en forma alguna el sistema de votación mayoritaria en la minoría previsto en la normativa electoral del Estado de Baja California, vulnera las bases que dispone el criterio jurisprudencial referido.

En primer lugar, porque opuestamente a lo que señala el accionante no se está estableciendo en la ley local, un nuevo sistema de asignación independiente de la representación proporcional, porque como se ha razonado en acápites precedentes, solo es un mecanismo de para la asignación por el multicitado principio, en el que a partir de la votación de cada partido político o coalición en la elección de mayoría relativa, solo se contempla al candidato que obtuvo la mayor votación minoritaria, sin que implique trastocar dicho sistema electoral.

En este orden de ideas, carece de sustento que se esté adoptando un sistema previsto para una elección diferente como es la de senadores de la República, de donde deviene inconsistente el argumento en que se pretende fundar la inconstitucionalidad de la norma en examen

Al respecto debe señalarse que el artículo 26 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, prevé que los partidos políticos y las coaliciones tendrán derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, entre otros, los que registren candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en cuando menos el cincuenta por ciento de los distritos electorales, previsión legal con la que se cumple con el sistema mixto de representación ciudadana en la elección de diputados locales, en la conformación de las listas a partir del cual se realiza la asignación en términos del artículo 30 de la ley electoral local.

En consecuencia, el sistema de mayor votación minoritaria para asignar diputados de representación proporcional, en forma alguna controvierte la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que la determinación de la Sala Regional contenida en la sentencia reclamada deba confirmarse, por las diferentes razones expuestas.

Finalmente, con relación al último de los conceptos de agravio en el que el actor aduce la violación al principio de

reserva legal, a juicio de este órgano jurisdiccional es **inoperante**.

Tal calificación obedece a que se trata de un concepto de agravio novedoso porque no se hizo valer ante la Sala Regional responsable.

Las consideraciones que sustentan esta ejecutoria derivan de lo establecido por la Sala Superior, al resolver en sesiones públicas de fechas catorce de septiembre de dos mil doce y cuatro de septiembre de dos mil trece, por unanimidad de votos, los expedientes relativos a los recursos de reconsideración SUP-REC-172/2012 Y ACUMULADOS y SUP-REC-81/2013. respectivamente.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia emitida el diecinueve de septiembre de dos mil trece, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el expediente SG-JDC-179/2013, por las razones que se emiten en la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE.** Por **estrados**, al recurrente, así como al tercero interesado Movimiento Ciudadano, por así haberlo solicitado en la demanda y en el escrito de comparecencia; de

la misma forma a los demás interesados; **por correo electrónico** a Gerardo Alvares Hernández, tercero interesado, al haberlo solicitado así en su escrito de comparecencia, así como a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco; y **personalmente** por mediación del órgano jurisdiccional citado a Juan Manuel Molina Garcia, tercero interesado, al haber señalado domicilio dentro del ámbito territorial.atinente.

Devuélvanse los documentos atinentes, hecho lo cual, remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**SUP-REC-97/2013**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZANA**